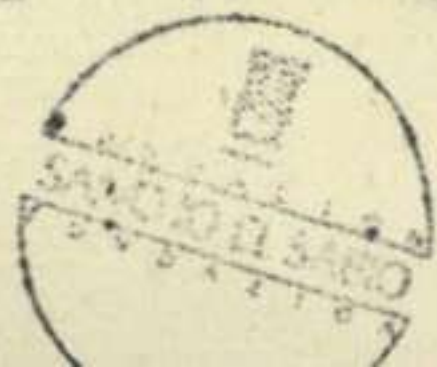




SEÑOR.

Manuel Antonio Diaz, en Nombre de la M. N. Y M. LEAL PROVINCIA DE GUIPUZCOA, en el Expediente con D. Juan Antonio Enrlquez, Juez del Contrabando de la Ciudad de San Sebastian, sobre los excésos de éste en el egercicio de su jurisdiccion con agràvio de los FUEROS, y Esenciones de Guipúzcoa, y lo demàs deducido, como mas haya lugar en derècho, digo: Que enterado el REY de las vârias quejas, y Recûrsos de la Provincia, y deseando su Soberána justificacion, que se constitúya una Regla fija, capáz de cortâr en lo succesivo otros semejantes, se ha dignado mandar establecer ésta Real JUNTA, para que, examinandose en élla tòdos los Recûrsos, y Papèles remitidos por la Provincia, y el Juez del Contrabando, y oyèndo lo que nuevamente tengan que exponer, Consúlte à S. M. la Resolucion que estime conveniente sobre el asûnto. Roconocido éste Expediente generâl, que à su conseqüencia se me ha entregado por Decreto de la JUNTA, resulta haver en él diferentes Expedientes particulares, con vârias Representaciones dirigidas por la Provincia, con los infôrmes del Juez del Contrabando, relativos à cada uno, y con distintos Documentos justificativos, asì de los hechos, y ocurrèncias que los han motivado, como de los fundamèntos expuestos por ùna, y ótra Parte. La conmoción general, que causaban en aquèllos Naturales, y especialmente en S. Sebastian: los frecuentes, è infundados registros de Casas bien conceptuadas, sin atèncion al decòro del otro sexo, ni al peligro de los enfèrmos: las continuas salidas de los Guardas de aquél Juzgado fuera de los límites de su Distrito; y el agravio que todo esto causaba, no solo à la Jurisdiccion del Alcalde de Sacas, y de las Justicias Ordinarias de Guipúzcoa, sino à su Zelo y actividad en el Real Servicio de S. M., y en el resguardo de su Real Hacienda, tanto en la introduccion, como en la extraccion de los fraudes, fue-



rón la causa de que la Provincia , cansáda de reprimir en el silencio sus fundadas quejas contra un Juez , que sin haver presentado al Uso su Título conforme â Fuero , procedia de este modo , dirigiese al Señor Superintendente General de la Real Hacienda sus reverèntes Representaciones de 26 de Noviembre de 88 , y 16 de Febrero de 89 , con la Súplica , de que , para evítar la destruccion de aquél Comèrcio , y restablecer la paz y sosiego , se removiese al expresado Juez de Contrabando à otro destino , en que no hubiese necesidad de providencias tan fuertes y acaloràdas , defiriendo tambien à la solicitud que en su Representacion de 3 de Octubre de 1784 (P.^{za} 1. fol. 14) habia hecho la Provincia à S. M. , de que , sin embargo de la Real Orden de 5 de Abril de aquel año , se declarase , que el conocimiento de la Causa de aprehension que hizo dicho Juez en el Monte de Ulía en 16 de Marzo anterior , correspondia à los Alcaldes de San Sebastian , ó al de Sacas , como qualesquiera otras que se hiciesen en su Costa , término , y Jurisdiccion . y que el expresado Juez , y sus Guardas debían denunciar ante los Alcaldes , siempre que tubiesen noticia de alguna extraccion preparada , y darles los avisos correspondientes , para que , conteniendose cada uno en los límites de sus Encàrgos , y auxiliandose reciprocamente , se hiciese el mejor Servicio de S. M.

No satisfecho Enriquez con sus excésos , y acaloràdos procedimientos en San Sebastian , los extendiò al término de la Universidad de Lezo , Jurisdiccion de la Ciudad de Fuenterrabia , al Puerto y Costa de ella , y asimismo à la Villa de Zumaya , y Hernani , egerciendo en ellas , con notória nulidad , actos de Jurisdiccion del Contrabando , por medio de su Comisionado , y Guardas , lo que motivó la Representacion del Alcalde de Fuenterrabia (P.^{za} G. fol. 1.º) y las de la Provincia de 7 , y 10 de Junio del mismo (fol. 2. y 16 , P.^{za} L.) : Pero habiendo formado sin embargo D. Juan Antonio Enriquez el árduo empeño de persuadir el arréglo de sus procedimientos , aspirádo con ansia reprehensible a una Jurisdiccion uníversal en todo el Territorio de Guipúzcoa , como si las decisiones comunes al resto del Reyno , à cuya sombra se acóge , tubiesen fuerza en un País de Fueros y Esenciones particulares , ó como si éstas debiesen ceder à su capricho , dirigiò a la Provincia , congregada en sus Juntas Generales de San Sebastian , su Representacion de 9 de Agosto , exponiendo en ella

à S. M. èstos , y ótros excésos del Juez del Contrabando , y sus Ministros , la consternacion general que se habìa difundido en todo el Territorio con tãles novedades ; y que para calmàr en algun modo los clamóres del Publico , no habìa hallado otro medio , que el de Acordar se atendiese por las Justicias al puntual cumplimiento y observancia de la CONVENCION celebrada con la Real Hacienda en el año de 1727 , y el despachar un Exprès con èsta Representacion , suplicando , se dignàse tomàr S. M. con la posible brevedad la expresada Providencia de remocion , confiriendo la Judicatura del Contrabando à otro Sugeto , que supiese hacer el Real Servicio , sin ocasionar la total ruina de aquèlla fiel Provincia.

A su consecuencia se expidió Real Orden en 17 del mismo al Juez del Contrabando , para que remitiese las Causas y diligencias originales de vãrios registros , y aprehensiones citadas por la Provincia , y que aun existian en aquél Juzgado ; previniendole , que hasta que se le comunicàse otra Real Resolucion de S. M. procediese con el mayor pulso , y circunspeccion , la encargase à los Ministros del Resguardo , que estaban bajo sus órdenes , y evitàse todo motivo de queja ô recúrso : y en la misma fecha se dió aviso de èsta Real Orden à la Provincia , expresandola , que esperaba S. M. de su Amór , y Fidelidad al Real Servicio , que interin recaya la Resolucion conveniente , y de justicia , asì sobre la solicitud propuesta por la Provincia , como sobre los demás puntos comprendidos en sus citadas Representaciones , no haria novedad.

Comunicada por la Provincia èsta Real Resolucion à los Pueblos por Carta-Circular para el consuelo , y sosiego de los ánimos alterados , expúso entre otras cosas en su Representacion de 28 del mismo mes de Agosto (P.^{za} A. fal. 22) la necesidad , no sólo de la remocion propuesta , sino de que qualquiera que llegue à suceder à Enriquez en la Jurisdiccion del Contrabando , se arrègle à la citada CONVENCION ; presentàndo ante todas cosas , para tomàr el Uso de la Diputacion , los Titulos que se le despacharen , y qualesquiera Ordenes que reciva de la Superioridad , segun se habia practicado en observancia de los Fueros , y lo estaba haciendo actualmente el Juez del Contrabando de Bilbao : disponiendose tambien en quanto à la internacion de Guardas en el Territorio de Guipúzcoa ; y en orden à la egecucion de los Despachos

chos, y Requisitesorias del Gobernador Subdelegado de Vitòria, se observase con puntualidad lo resuelto recientemente para el Señorío de Vizcaya, à Consulta del Consejo de Hacienda, y Real Junta del Tabaco. Y finalmente representò la Provincia en 21 de Diciembre del propio año (P.^{za} corriente, fol. 13) con la correspondiente justificacion, el excèsò cometido por un Guarda de la Aduanilla de Tolòsa, en haver conducido à élla, y registrado à una Muger con su Cavalleria cargada, contra lo estipulado en la citada *Solèmnne Convencion*, y usurpando la Jurisdiccion del Alcalde Ordinario, que empezó à proceder en justicia contra él; y con este motivo pidió la Provincia se dirigiesen al Subdelegado de Vitòria las Ordenes convenientes, para que cuidase de la puntual observancia de dicha Capitulacion: cuya Representacion, y la del Subdelegado se pasaron, de Orden de S. M., à ésta Real Junta, para que se tengan presente al tiempo del Informe prevenido en la yà referida ereccion.

Siendo, pues, éstas las quejas, y Recúrsos, sobre cuyo contenido quiere tomár S. M. la Resolucion conveniente, capaz de cortarlos en lo sucesivo, se ha de tratar en éste Escrito: I.^o de los agravios, y excésos del Juez de Contravando de San Sebastian contra los FUEROS, contra la Jurisdiccion del Alcalde de Sacas, y Justicias Ordinarias, contra la buena armonia de los Naturales, y el mejor Servicio de S. M.; de la necesidad de su separacion, para cortar éstos, y otros graves inconvenientes; y de los dos únicos medios, que hai para precaverlos, con el que le sucèda en su Encargo: II.^o de los daños, y molestias que causan en aquél País los Guardas de las tres Aduanillas de Tolòsa, Segura, y Ataun, y los de los Resguardos de Vitòria, y Navarra, contra la Solèmnne CONVENCION del año de 1727, con sus excésos, é internaciones voluntarias al Territorio de Guipúzcoa, y de las usurpaciones de Jurisdiccion del Subdelegado de Vitòria; y finalmente, del modo de evitar tanto trastórno en lo sucesivo.

Estos son los Puntos, à que la PROVINCIA reducirà la defènsa de su justa Causa; y empezando por el primèro, y más principal, demostrarà en él ante todas cosas con la debida distincion, para que se vèa despues mas clara la justicia de sus quejas, que el Alcalde de Sacas, y Justicias Ordinarias: aquél en todo el Territorio de Guipúzcoa; y éstos en el distrito de sus respectivos Pue.

Pueblos tienen una Jurisdiccion universal, en orden al Resguardo de la Real Hacienda, así para impedir las extracciones de dinero, y demás cosas vedadas, como la introduccion, y venta de los Géneros de ilícito Comercio; y que el Juez del Contrabando no puede conocer de los Negocios de dicha primera especie, sino de la segunda, y aún de éstos unicamente en San Sebastian, y à prevencion con los Alcaldes Ordinarios de ella, y con el Juez de Sacas.

La Provincia de Guipúzcoa, conforme à su Esención, y libertad antigua con que, siendo de libre Dominio, se entregò generosa, y voluntariamente al Señor REY D. ALONSO VIII. en el año de 1200, bajo los antiguos FUEROS, Usos, y Costumbres, con que vivió desde su Poblacion, en clase de Republica independiente, como lo sabe muy bien la penetracion de esta Real JUNTA, y ès constante en las Històrias, y en el CONTRATO formal, celebrádo en aquélla feliz època, no menos que en la Real Cédula de 8 de Octubre de 1752, existente al fol. 7 del Suplemento de los Fueros, en la que el Señor DON FERNANDO VI. à Consúlta del Consejo de Hacienda, apoyò con su Soberana Confesion ésta verdad: nunca consintió que en su Territorio hubiese ningun Alcalde de Sacas, y cosas vedadas, habiendo cuidado ella misma del Resguardo, por medio de las Justicias Ordinarias de sus Pueblos.

Aunque à mediados del Siglo XV. pretendieron algunos Poderosos egercer èsta Jurisdiccion en Guipúzcoa, fueron vânos sus esfuerzos, y nunca llegó el caso de egercerla; porque sin embargo de los Despachos con que se creyeron autorizados, ellos mismos se convencieron de que no podian desempeñar semejante Oficio en Guipúzcoa, por sér contra su Libertad, y Esención; y aún Rodrigo de Zapáta, y Garcia de Embito, que fueron mas constantes, entre éstos Poderosos, en promover contiendas, y disputas à la Provincia, dejaron el asunto à la decision de Jueces árbitros nombrados por una, y ótra Parte: los quales, à vista de las Escrituras, y probanzas presentadas, dieron su Sentencia, declarando por libre à la Provincia, sus Vecinos, y Moradores de lo pedido por los expresados Zapáta, y Embito: Y enterados los Señores REYES Cáticos Don Fernando, y Doña Isabel, así de lo referido, como de la Renunciacion, que Domenjón Gonzalez de Andia hizo del dicho Oficio à favor de la Provincia,

convencido de su Eséncion , confirmàron ésta Decision ; y en consideracion à sus grandes Servicios , hicieron Mercèd , en Real Cédula de 1475 , de la referida Alcaldía de Sacas , y cosas vedadas à la misma PROVINCIA , sus Concéjos , Vecinos , y Moradores para siempre jamàs , mandando , que si en adelante se concediesen à alguno semejantes Cartas , Privilegios , Sobre-Cartas , y otras qualesquiera Provisiones , *no las cumpliese la Provincia , ni hiciese lo en éllas contenido , ni por éllas recibiese al dicho Oficio á tales Persónas* , porque la Mercèd , y Voluntad de aquéllos Señores REYES era , que sin embargo de semejantes Provisiones , la Provincia , y Vecinos de élla fuesen libres y francos de la dicha Alcaldía : Cuya Mercèd fue confirmada por los mismos SOBERANOS en 12 de Julio de 1479 , mandando , que ninguna Persona contraviniese à élla , bajo la pèna de privacion de Oficio , y confiscacion de los Bienes ; siendo de notar , que éstas Gracias se hallan firmadas de los Señores Infantes , Obispos , y Proceres del Reyno.

En los tiempos inmediatos à éllas egerciò la Provincia éste Oficio por medio de sus Alcaldes Ordinarios , cada uno en su Jurisdiccion , así en lo interior de Guipúzcoa , como en sus Puertos , hasta à principios del Siglo XVI , en que para mayor firmèza del Resguardo , estableciò ademàs , con residencia fija en el Paso de Beovia de la Universidad de Irùn , Frontera de Francia , al Alcalde de Sacas , que hoi existe , con crecido número de Guardas asalariados por élla misma ; y nombra anualmente en sus Juntas Generales un Sugeto de distincion , Natural del País , activo , y capaz para el desempeño de èste Encàrgo , con la precision de presentarse à residèncià en las Juntas Generales del siguiente año.

A vista de todo èsto resultante con mas estension del Cap. I.º Tit. XVII de los Fueros , no puede quedar lo menor duda , en que la Provincia de Guipúzcoa , en conformidad de la Eséncion , y Libertad nativa , bajo la que se incorporó espontaneamente à la Corónà de Castilla , y en virtud de los referidos Privilegios remuneratòrios , cuya inalterable eficacia no se oculta à la grande penetracion de la JUNTA , és Dueña de la Alcaldía de Sacas y Cosas vedadas , y àrbitra en egercer tóda la Jurisdiccion correspondiente a élla , por medio de sus Justicias Ordinarias , y del Alcalde especialmente destinado , y establecido en Irùn , así en lo interior de Guipúzcoa , como en las Fronteras de Tierra ,

Puer-

Puertos , y Costas del Mar , sin que , ni el Juez de Contrabando de San Sebastian , ni òtro Mìnistro algùnò , que no sea nombrado por la misma Provincia , en quien està radicada èsta Jurisdiccion , pueda egercerla en la expresada Ciudad , ni parte alguna de su Distrito , á no sèr con una manifiesta infraccion de las Esénciones, Fueros, y Deréchos privativos de Guipúzcoa, que la Justificacion de S. M. la quiere guardar puntualmente.

A la verdad , no necesita ótra prueba , ni reflexion para conocer los Excèsos del Juez de Contrabando Don Juan Antonio Enriquez , en haverse propasado á egercer la Jurisdiccion de Sacas dentro del Territòrio de San Sebastian , sin reflexionar en los estréchos límites de su encargo del Contrabando ; y aún fuera de aquèlla Ciudad , enviando á sus Dependientes a la Universidad de Lezo , Jurisdiccion de Fuenterrabìa , à la aprehension de 1639. reales , que llevaban cinco Mugerès para su trafico diario: procedimiento , que justifica ciertamente el Recúrso , y queja del Alcalde de Fuenterrabìa Don José Ventúra de Ramerì , y que no podrá cohonestar D. Juan Antonio Enriquez , por mas que se empéne en ponderar su zelo , y en violentar los Fueros, y Decisiones del Asúnto , como lo hace en su infórme de 8. de Mayo de 89 , (P.^{za} F.)

Con efecto , en conformidad de la expresada Eséncion , y Privilegio remuneratorio , siempre ha entendido el Alcalde de Sacas privativamente en Irún , y acumulativamente con las Justicias Ordinarias de los Pueblos en tódo lo concerniente al Resguardo de aquèlla Frontèra de Francia , y de los Puertos y Costas de Guipúzcoa , impidiendo , y castigando la Extraccion de Oro , Plata , y demás Cosas vedadas , con exclusion de tódo otro Juez ; y aún los Capitanes Generales , y los Alcaydes de la Fortaleza de Fuenterrabìa , y Castillo de Beovia se hallan inhividos por vârias Cédulas , y Egecutórias Reales , como se vé en la Ley IV. , Título XVII. de los Fueros ; sin que tampoco puedan conforme á èlla , los mismos Alcaldes Ordinarios , entrometerse en cosas de la Alcaldía de Sacas en el distrito de Irún , ni tenér Gavarra ninguna en todo el Rio Vidasoa , por no deber haver en èlla mas que la que tiene la Provincia al mando del Alcalde de Sacas : siendo de notâr , que esta Ley Municipal del año de 1568. no indúce la menor novedad en quanto à la Jurisdiccion de las Justicias Ordinarias relativa à estos puntos en sus respecti-

vos Pueblos , como por un error craso, pretende el Juez del Contrabando Enriquez.

Sin embargo de esta Jurisdiccion tan clara del Alcalde de Sacas , y de las Justicias de los Pueblos , y de la mencionada prohibicion tan solèmne , no han faltado Personas , que á pretexto del Real Servicio , han querido mezclarse en estos asuntos , habiendo suscitado diferentes Competencias , cuya Decision favorable ha afianzado mas la Jurisdiccion privativa de la Provincia, su Juez de Sacas , y Alcaldes Ordinarios ; y para no hacer nimiamente difúso este Escrito , se contentara la Provincia , con indicar para noticia de la REAL JUNTA , algunos de estos egemplares antiguos , y modèrnos.

Ya en el año de 1553. se suscitó Competència entre el Capitan General , y el Corregidor , y entre el Alcalde de Sacas, sobre el conocimiento de una Causa de aprehension de dinero hecha por aquél ; y en Real Provisión , y Sobre-Cartas de 20. de Mayo , 19. de Julio , y 23. de Agosto del mismo año se declaró à favor del Alcalde de Sacas , mandando , que los dos primeros le remitiesen los Autos , como se verificò , con condenacion de Costas al Corregidor , segun consta de la Certificacion que presento con el Núm. I.º

No satisfecho el Capitan General con este desengaño, intentò arrogarse el conocimiento de otra aprehension de monèda , que en el año de 1572. , hizo un Comisionado suyo , à un Francés en el Már á dos leguas de distancia del Puerto de la Villa de Deva , à donde condujo dicho Comisionado el Barco Francés, con el defraudador, y su dinero ; y por Real Cédula de 17 de Mayo de aquel año , expedida por los Señores REYES D. Carlos I.º , y Doña Juana, cuya Copia Certificada presento con el Num. II.º , se declaró la Competència à favor del Alcalde Ordinario de aquella Villa : buena prueba de que la Provincia , en tódos tiempos , ha egercido por Mar , y Tierra su Jurisdiccion de Sacas , por medio de sus Justicias , y de la arbitraria interpretacion , que Enriquez quiere acomodar à la citada Ley IV.

En el año de 1602. el Licenciado Don Gonzalo Perez de Valenzuela , Alcalde de la Chancilleria de Valladolid, y Juez de Comision , para conocer contra los que havian sacado Cosas vedadas fuera de estos Reynos , empezó a procedèr contra un Vecino de la Provincia ; y habiendo Suplicado èsta , de la expresada

Comision, por ser contra el Privilegio de Sacas, y la Jurisdiccion privativa del Alcalde nombrado por la Provincia, se expidiò Real Provision en 31 de Octubre del mismo año, mandando, que en conformidad de dicho Privilegio, se remitiese al Alcalde de Sacas la Causa, y el Preso á quien se le imputaba la extraccion del dinero, para que procediese contra él segun hallase por Justicia, como consta de la Certificacion que presènto con el N.º III.º

En el año de 1603, con motivo de haver aprehendido los Soldados de la Guarnicion de Fuenterrabia á una Francèsa llamada Maria de Echeverria, y á otras Mugerres 9450 reales, que llevaban en un Barco desde Fuenterrabia á Francia, empezò à conocer de la Causa, en virtud de denuncia formal, el Teniente del Cap.º Gen.º de la Provincia Gonzalo de Luna; y habiendo formado Competencia el Alcalde Ordinario de Fuenterrabia, se declarò, y egecutorió à favor de éste, por Sentencia de vista y revista, y Real Provision de 15 de Septiembre del mismo año, y otras dos Sobre-Cartas de 17 de Octubre de 1608, y 28 de Febrero de 1609, y en virtud de las diferentes conminaciones contenidas en ellas, verificò aquel Gefe Militar la entrega del dinero, y de la Causa que sentenció a su conseqüencia el Alcalde Ordinario, declarando el Comiso, con destino de la defraudadora, y condenacion de Costas, segun mas por menor resulta de la Certificacion, que igualmente presènto con el N.º IV.º

Esta série de Decisiones uniformes, dadas con arrèglo al referido Privilegio exclusivo de la Provincia, corrobóran la constante verdad yá sentada, de que ningun Juez ha egercido, ni puede egercer en Guipúzcoa la Jurisdiccion de Sacas, y Cosas vedadas, sino sòlamente el Alcalde nombrado en sus Juntas Generales, y las Justicias Ordinarias de los Pueblos, sin que sea razon molestar mas la Superior atencion de la Junta con òtros egemplares antiguos; y si se mira à los tiempos recientes, se halla aún, sí cabe, mas bien afianzada èsta misma pràctica, y costumbre.

Ocurrió otra Competencia en el año de 1750, entre el Alcalde de Sacas, y la Justicia Ordinaria de Fuenterrabia, sobre una Causa de aprehension de 6½ pesos fuertes hecha en el distrito de Irún, fundandose la Justicia, en que la expresada Universidad estaba entonces dentro del termino jurisdiccional de aquèlla Ciudad; y remitidos los Autos à S. M., se sirvió en su Real Orden comunicada à la Provincia por el Señor Marquès de la Ensenada

en 5 de Octubre del propio año (existente al fol. I.º de la P.^{za} I.^a separada) decidir dicha Competencia á favor del Alcalde de Sacas , declarando “ que la Jurisdiccion que egerce éste , se debe
 „ tenèr por privativa en todas las Cosas vedadas , que se quie-
 „ ren sacàr por el mismo Paso de Beovia ; pero en las demàs que
 „ se intentàsen extraèr por Mar , ò por otra Frontèra , es acu-
 „ mulativa la Jurisdiccion con la Ordinaria , en que podrá pre-
 „ venir ésta , y aún qualquiera Denunciante por élla “. No pue-
 de darse verdaderamente una declaracion mas justa , ni mas ter-
 minante , en orden al modo con que el Alcalde de Sacas , y los
 Jueces Ordinarios de los Pueblos deben egercer la Jurisdiccion
 privativa de la Provincia en tódo el Distrito de èlla por Mar , y
 por Tierra ; pero aún hai òtra mas autorizada , que recayó so-
 bre ésto mismo en el año de 1792 , por las solemnidades que
 intervinieron : Pues habiendo aprehendido Salvadór Collados ,
 Guarda del Juzgado de la Alcaldia de Sacas en 1751 , 24093.
 pesos al Proveedor de Carnes de San Sebastian , hiriendole de un
 trabucazo , al paso que conoció de este Comiso el Alcalde de Sa-
 cas , formo Causa contra el Guarda por los excèsos cometidos
 en el modo y forma de ésta aprehension , y òtras ; con cuya no-
 ticia hizo el Reo fuga à èsta Corte , donde , creyendo sinceràr
 su delincente conducta con impostúras , fueron tàles las que le-
 bantó á la Provincia , que habiendo formado un Expediente re-
 servado , dirigido á alteràr su Privilegio exclusivo de Sacas , lle-
 gó á tanto la impresion que hicieron los siniestros informes , que
 se mandó contra la disposición terminante de los Fueros , estable-
 cer en Irún una Ronda de un Cabo , Escribano , y quatro Mi-
 nistros forasteros , que zelasen las Extracciones de dinero , ha-
 ciendo las denunciaciones ante el Alcalde de Sacas , ò el Ordina-
 rio de Fuenterrabìa : pero habiendo acudido la Provincia à S.M. ,
 haciendo una clara demostracion , así del agràvio que en ello se
 le irrogaba , como de su Zelo , y particular atencion al Real Ser-
 vicio , y de la falsedad de tan siniestras imputaciones ; y visto
 el asunto en el Consejo pleno de Hacienda , con Audiencia de
 los Señores Fiscales , y en conformidad de la Consulta hecha por
 éste a S. M. , se sirvió expedir su Soberana Justificacion la Real
 Cédula de 8 de Octubre del expresado año de 1742 (existente
 al fol. 2 de la citada P.^{za} separada) , por la que en atencion “ a
 „ las circunstancias particulares de la Provincia , que tanto ha-

„ vian mirado los Señores Reyes sus gloriosos Progenitores , pa-
 „ ra no permitir novedad alguna turbativa del pacífico estado, y
 „ buen gobierno , que havia tenido con sus Fueros , Privilegios,
 „ Usos , y Costumbres , pues las hechas , ò intentadas en varios
 „ tiempos , las reformaron luego que reclamò de ellas la Provin-
 „ cia , dejandola en su entera Eséncion , y Libertad , con que
 „ siendo de libre Dominio , se entregó voluntariamente al Señor
 „ Rey Don Alónso VIII.º , llamado el de las Navas, bajo los an-
 „ tiguos Fueros , Usos , y Costumbres con que vivió desde su
 „ Poblacion , y en que continuò hasta que élla misma pidió al
 „ Señor Rey Don Enrique II. se redugesen à Leyes escritas, de
 „ que se formò el volùmen de sus Fueros, imprèso con pública
 „ autoridad, y Reales Aprobaciones “ , y à que la Jurisdiccion
 del Alcalde de Sacas era privativa en Irùn, y le tocaba por Leyes
 del Reyno poner los Guardas ; y finalmente , en consideracion
 à otros motivos expresados en dicha Real Cédula, se sirvió man-
 dar *se mantubiese à la Provincia en el uso de sus Fueros , Privile-
 gios , y Costumbres , como lo havia gozado , y debido gozar hasta
 entonces* : que se retiràse la Ronda mandada establecer en Irùn :
 que se debolviesen al Juez de Sacas las mencionadas dos Causas
 de Extraccion de moneda, para que las feneciese , y determinàse
 conforme à derecho ; quedando à disposicion de aquel Juzgado
 las cantidades denunciadas , que por Real Resolucion de 21 de
 Octubre del año anterior de 1751 se havian removido à la Teso-
 reria de Rentas Generales de esta Corte , interin se determinaban
 en la Subdelegacion General las citadas Causas de denuncia con-
 tra el Guarda.

Ni se crea , que éste derecho privativo de la Jurisdiccion de
 Sacas tan discutido , y tantas veces declarado à favor de la Pro-
 vincia , su Juez de Sacas , y Alcaldes Ordinarios , hubiese pa-
 decido en tiempo alguno la menor restriccion con respeto al Juez
 de Contrabando de la Ciudad de San Sebastian ; pues sin embar-
 go de que solo la circunstancia de ser privativa en la Provincia
 esta Jurisdiccion , es suficiente prueba , de que éste jamas pudo
 mezclarse en asuntos de Extracciones de Cosas vedadas , àun hai
 otros convencimientos positivos de esta exclusion del Juez del
 Contrabando en los mismos Títulos expedidos para el egercicio
 de este Encargo.

Dejando por ahora en silencio egemplares anteriores al año
 de

de 1651 , que no és posible acreditar sin el improbo trabajo de rebolver el Archivo de la Provincia ; se vé en las dos Certificaciones que presènto señalados con los N.º 5 , y 6 , que el Título de Veedor del Contrabando presentado aquel año al Uso de la Provincia por el Señor Don Pedro de Ibarra , no contenia facultad de conocer de asuntos de Sacas , y Extracciones , pues la Provincia no encontró en èl , ni anotó en el Pase semejante circunstancia.

En el que presentó en el año de 1689 Don Ventura de Landaeta se dió el Uso pretendido por èl , con la limitacion expresa, de que no pudiese conocer sobre Extraccion de género algúno, por tocar èsto privativamente à la Alcaldia de Secas , por cuya razon , no se hubiese de poder entrometer en èllo , como ni tampoco en impedir la entrada del Pescado bretón , Rabas , Grasa , Sal , ni otra cosa de bastimento de Francia à Guipúzcoa, por sér contra la libertad de introducir en tódos tiempos de qualesquiera Reynos , así en Paz, como en Guerra , tódo género de Bastimentos , conforme à la Ley II. , Tit. XIX. , y diferentes Cédulas , que para èllo tenia la Provincia , Suplicàndo a S. M. en quanto à èstos Capítulos.

En 15 de Febrero del año de 1696 se dió tambien Uso por la Diputacion al Despacho , ó Título de Veedor de Contrabando de Don Juan Diaz Zamorano con las mismas limitaciones , y la de que cumpliese sin contravencion la Ley IV. del mismo Título , ò Capítulos de la Concordia llamada Convèrsa , otorgada con facultad Real entre la Provincia de Guipúzcoa, y la de Labort , y Ciudad de Bayona , Confirmàda por S. M. , por cuya transgresion , y otros excésos , de que habia dado parte la Provincia à S. M. , se le impusieron à dicho Landaeta diferentes penas personales , y pecunarias ; y así mismo con la restriccion, de que dicho Zamorano se contubiese en el egercicio de su Jurisdiccion del Contrabando dentro de la Ciudad de S. Sebastian, y su distrito : Y habiendo buelto à presentar el mismo Landaeta en 1.º de Diciembre del propio año el nuevo Título de Veedor del Contrabando , expedido à su favor por S. M. , despues que obtuvo Real Indulto , y posteriormente otro mas reciente en 12 de Julio de 1702 , se le concedió el Uso por la Diputacion de la Provincia con las propias limitaciones, segun todo mas por menor resulta de dichas dos Certificaciones.

Igualmente presentaron en 10. de Enero de 1748, y 18. de Mayo de 1758. los Comisarios de Marina Don Manuel de las Casas, y Don Manuel Diego de Escovedo sus respectivos Títulos de Juez del Contravando de San Sebastian, y la Diputacion les dió el Uso en la forma regular, con la calidad, de que egerciesen su Jurisdiccion sólomente en la Ciudad de San Sebastian, su Puerto, y Costa, segun se prevenia en los Títulos, sin conocer de Extracciones de Oro, y Plata, y demás Cosas vedadas, segun se vé mas individualmente en la Copia, y Certificacion que tambien presentó con los N.º 7, y 8. De que se deduce, que á los Jueces del Contravando no se les concedian en sus Títulos, y Despachos Jurisdiccion alguna sobre Extracciones de dinero, y demás Cosas vedadas pertenecientes á la Alcaldia de Sacas de la Provincia; y que ésta en sus Usos hacia sin embargo recuerdo de los Fueros, cuya observancia podia padecer alguna injusta alteracion, por ignorancia de los Jueces del Contravando, en las Leyes Municipales del País, precaviendo así en su origen los disturbios, y Competencias nocivas: Pero no habiendo bastado todo lo referido para cortar las disputas suscitadas á la Provincia, y dejar la Jurisdiccion del Juzgado de Sacas en su devida pacifica posesion; las que promovió el mismo Don Manuel Diego de Escovedo dieron ocasion á que, en 30. de Mayo de 1761. recayese la mas solemne Decision contra su Juzgado del Contravando en materias de Sacas, y Extracciones. A pretexto de una Orden que obtuvo dicho Escovedo para poner á costa de la Real Hacienda dos Guardas fijos en el Puerto de San Sebastian, intentó conocer de estas Causas; cosa que hasta entonces no se havia pretendido por ninguno de sus Antecesores. Se opúso la Provincia en defensa de su Derècho; se pasaron de parte á parte diferentes óficios, que no produgeron el debido efecto: se dirigieron á S. M. varias Representaciones, mezcladas de otros Puntos; y fué tal el pulso, y seguridad con que S. M. quiso proceder en èste Negócio, que llegó á examinarse la Controversia en el Consejo de Hacienda, con infórmes de los Directores Generales de Rentas, en una Junta de S. S. Ministros de Castilla, y últimamente en la Real Càmara; y despues de una discúcion tan prolija, con Audiencia formal de los Señores Fiscales, y de los Diputados de la Provincia, se dignò resolvér la Justifica-

cion de S. M. en Real Cédula del citado dia 30. de Mayo de 1761 , que se mantubiesen , y conservasen à la Provincia sus Fueros , y Privilegios , declarando (contra lo que pretendia el Juez del Contravando) “ Que el Alcalde de Sacas debia
 „ conocer , y determinar en primera instancia las Causas de
 „ Comisos ó descaminos de Moneda de Oro, y Plata, con obli-
 „ gacion de remitir los Autos al Señor Superintendente Gene-
 „ ral de la Real Hacienda siempre que se los pidiese, y otorgar
 „ para el Consejo de ella las Apelaciones en los Casos de gravà-
 „ men de las Partes , ó del Real Fisco, “ segun mas estensamen-
 te consta de la Certificacion de la misma Real Cédula existente al fol. 6. de la citada P.^{za} I.^a separada.

¿ Quièn creyèra, que à vista de una Resolucion tan autori-
 zada , y tan terminante à favor de la Jurisdiccion de Sacas, in-
 separable del Juez de Irún , y de los Alcaldes Ordinarios en sus
 respectivos Pueblos , pudiese llegar à promovèrse otra disputa
 semejante ? Pues sin embargo, el Juez del Contravando Don
 Joaquìn Gutierrez de Rubalcaba , con motivo de haver hecho
 sus Guardas quatro años despues en el distrito de San Sebastian
 una aprehension de 104. pesos fuertes , olvidando enteramente
 las referidas Decisiones, y la obligacion de hacerla correspon-
 diente denuncia ante el Alcalde de Sacas , ò los Ordinarios de
 aquella Ciudad , para la sustanciacion , y determinacion de esta
 Causa , segun lo han hecho antes y despues con otras de igual
 naturaleza , intentò arrogarse el conocimiento ; mas enterado
 S. M. de las razones expuestas por la Provincia en su Repre-
 sentacion , y atendiendo à que confesaba en èlla no tener mas
 obgeto que la defensa de su Esèncion , y Jurisdiccion privati-
 va , y el castigo del delinquente , y que por lo mismo , ante-
 poniendo à todo otro respeto el mejor Servicio de S. M. , pedia
 se mandàse pasar el Procèso al Consejo de Hacienda , para que
 examinado en èl , se tomàse la providencia conducente à la cor-
 reccion del Defraudador ; se dignò mandar retener esta Causa
 en el Juzgado de la Superintendencia General “ entendiendose
 „ èsto sin perjuicio de los Privilegios , y Fueros de la Provin-
 „ cia ; y quedando en su fuerza y vigor , para lo succesivo ,
 „ las Reales Resoluciones anteriormente acordadas , y que cita-
 „ ba entonces la Provincia ; manifestando à èsta todo lo referi-
 „ do , y que quedaba S. M. muy satisfecho de su acreditado

„ zelo al Real Servicio “ segun resulta de la Certificacion de la Real Orden N. 9 de 20. de Enero de 1776. , que igualmente presento. Vease aqui otra prueba del convencimiento positivo de S. M. , en orden à que el Juez del Contravando no podia conocer de la Causa , y una nueva Confirmacion de los Privilegios , Fueros , y Esénciones citadas à cerca de la Jurisdiccion privativa del Alcalde de Sacas , y Justicias Ordinarias en materias de Extraccion de Moneda , y demas Cosas vedadas. Si el Juez del Contravando huviera podido conocer de semejantes Causas , de ninguna mejor que de ésta, por ser uno de los Casos raros de aprehension de Moneda hecha por sus Dependientes ; pero conocia S. M. que èsto era incompatible con la precisa observancia del Derecho exclusivo de Guipúzcoa , dimanado de su primitiva Constitucion , robustecido con un Privilegio remuneratòrio , y con tantas , y tan autorizadas Confirmaciones , y Declaraciones : por lo que no sólo no se podia debolvér la Causa al Juez del Contravando , sino que el haverse retenido en la Superintendencia , consistió , en que la misma Provincia lo havia solicitado en prueva de su Zelo por el Real Servicio , y aún así se tuvo por conveniente añadir , que lejos de perjudicar èsto à sus Fueros , y Derechos , quedaban en su fuerza y vigor.

Y yà , por todo lo referido , es facil conocer , que la Real Orden de 5. de Abril de 1784. (copiada por Enriquez al fol. 2. de la P.^{za} H.) està dictada sin presencia de los antecedentes de la materia , y contra las justificadas intenciones de S. M. . Diò motivo a èsta Orden una aprehension de 54770 , y medio pesos hecha por uno de los Guardas del Juzgado del Contravando en 16. de Marzo del mismo año de 84. en el Monte de Ulia , Jurisdiccion de San Sebastian ; y haviendo empezado à conocer de la Causa el expresado Rubalcaba , le pasò la Diputacion de la Provincia los correspondientes officios , para que , inhiviendose del conocimiento , remitiese los Autos à los Alcaldes Ordinarios de dicha Ciudad ; y sin mas antecedentes, y noticias que las que expuso aquel Subdelegado con remision de los Autos , tubo à bien S. M. expedir la citada Real Orden , aprobando los procedimientos de Rubalcaba en dicha Causa , motivando ser de su competencia , y privativo conocimiento , y mandando al mismo tiempo , que para obviar iguales dispútas en lo sucesi-

vo , los Jueces del Contravando de San Sebastian , su Puerto , y Costa , conociesen privativamente de la Moneda , que se aprehendiese en élla , debiendo caer en Comiso la que lo fuere en despoblado , o inmediacion á la Costa , por la presuncion de dirigirse en tales casos á su extraccion por Mar ; y que en su conseqüencia , siempre que los Alcaldes Ordinarios de la Ciudad hiciesen algunas aprehensiones de Moneda en la Costa del Mar , remitiesen al Juez del Contravando las cantidades con los Reos , para que sustanciase y determinase las Causas conforme á derecho. El corto tiempo de 19. dias que mediaron , desde la aprehension del fraude , hasta la citada Real Orden de 5. de Abril , y se emplearon en los mencionados oficios que hubo de parte á parte , y en la remision de las diligencias originales por el Juez del Contravando , no permitió adquirir las noticias necesarias para una acertada decision ; y esta fué sin duda la causa de que la citada Orden , comunicada por el Señor Conde de Gausa , contenga la equivocacion (motivada verosimilmente de algun siniestro informe de dicho Juez del Contravando) de que aquella Causa era de su privativo conocimiento. Si todo lo anteriormente expuesto , manifiesta , que el Juez del Contravando jamas ha tenido , ni puede tener Jurisdiccion en materias de Extracciones de Moneda , y demas cosas , ¿ cómo la ha de tener privativa con exclusion de los Alcaldes Ordinarios de San Sebastian , siendo así que éstos mismos son los únicos Jueces legitimos en estas materias , sin que pueda mezclarse en ellas otro ninguno mas , que el Alcalde de Sacas , y aún éste en el único caso de prevencion ? Y si la misma Real Orden citada de 1784 , demuestra , que éste equivocado concepto fue causa de que se hiciese aquella declaracion , tan contraria á la Jurisdiccion Ordinaria , ¿ què duda puede haver en que , sin embargo de élla , se repongan las cosas á su antiguo estado , segun lo tiene solicitado la Provincia en su fundado Recurso de 3. de Octubre del propio año de 84. fol. 14. P.^{za} separada ?

No és otro el fin con que S. M. se ha servido remitir á la Junta este Expediente , juntamente con los demas , pues desèa su Soberána Justificacion establecer , con pleno conocimiento , una Regla fija , capáz de cortar en lo succesivo quejas , y recursos ; lo qual no se puede conseguir , como no sea declaran-
do,

do , que , sin embargo de dicha Orden de 5. de Abril de 84 , y de la del Señor Superintendente de 4. de Setiembre de 85 , fol. 4. P.^{za} H. , expedida bajo del mismo equivocado coneepo , y citada con impertinencia por D. Juan Antonio Enriquez en su informe de 8. de Mayo de 89. , P.^{za} F. , no deben , ni pueden los Jueces del Contravando de San Sebastian mezclarse en el conocimiento de Extracciones de dinero , y demas Cosas vedadas pertenecientes a la Jurisdiccion de los Alcaldes Ordinarios de San Sebastian , y del Juez de Sacas.

La superior penetracion de la Junta , no puede menos de convencerse , de que esto ès lo que corresponde en Justicia , con desprecio de los intentos de Enriquez , dirigidos à dar una extension inmensa à su Jurisdiccion , à pretexto de una debil generalidad inadaptable à la Constitucion particular de Guipúzcoa , y à los estrechos límites , que con razón , ha tenido su Juzgado de Contravando.

Las referidas Decisiones , siempre unifórmes desde los Siglos mas remotos , hasta el presente , y especialmente las últimas yà citadas de los años de 1750 , 52 , 61 , y 76 , que por las formalidades , y pleno conocimiento , y Audiencia formal que las precedió , tienen fuerza de Egecutorias solèmnnes à favor de la Provincia , su Juez de Sacas , y Alcaldes exigen , sin género de duda , èsta Soberana Determinacion , para cortar de una vez , no tanto los notórios agravios de la Provincia , quanto los perjuicios , que de lo contrario serian inevitables al Real Servicio , y Resguardo de aquèlla importantè Frontèra , que quedaria abandonada , removida la intervencion , y zelo de las Justicias , que són las que , de acuerdo con la Diputacion , y el Alcalde de Sacas , han contenido siempre , y pueden contèner las Extracciones. Sirva de prueba la Certificacion , que presènto con el N.^o 10. , en que constan *ciento , y once* Aprehençiones , y Denuncios de Monèda hechos por el Alcalde de Sacas , y Justicias Ordinarias , desde el año de 1770. , hasta el de 1788. ; con la notable particularidad , de que muchos se verificaron en la Ciudad de San Sebastian , su Muelle , Costa , y Jurisdiccion , y los mas de ellos por sus Alcaldes Ordinarios , llegando una de las cantidades aprehendidas à 168392. pesos fuertes. Y si se examina lo que han hecho los Jueces del Contravando , desde el año de 1758 , en que empezaron à mez-

clarse en estos puntos , no llegan a *siete* todas sus Aprehensiones ; sin que el actual D. Juan Antonio Enriquez , que desde la citada Real Orden subrepticia del año de 84 ha tenido mas motivo , haya sido mas feliz en esta parte , pues en medio de los trastornos , y atropellamientos , que se han visto en su tiempo , no podrá acreditar haver hecho las Aprehensiones que los Alcaldes Ordinarios de aquella Ciudad ; y así los varios informes suyos existentes en el Expediente , nada expresan en orden à este particular , que no hubiera pasado en silencio , quien tanto se jacta de zeloso , y activo en el desempeño de sus Encargos. Lo que si se advierte és , que desde la citada Orden del año de 84. ha padecido un notable atraso el Real Servicio , pues desde aquel tiempo los Alcaldes de San Sebastian , tan exactos hasta entonces en las Aprehensiones de los fraudes , asistiendo à ellas personalmente , sin reparar muchas veces en el inminente riesgo de su vida , nada han hecho en orden à este punto , como se vé en la expresada Certificacion , N.º 10 , quando en otros Pueblos de menos proporcion , han continuado los Alcaldes Ordinarios los esfuerzos de su fidelidad , y amor al Real Servicio , como sucede en Hernani , cuyo Alcalde acaba de hacer una Aprehension , y Comiso de 207. reales , segun consta del Testimonio , que preséto con el N.º 11 ; en medio de que no fuera extraño , que sin embargo de los continuos encargos de la Provincia , procediesen de algun tiempo acá con sobrada tibieza en este Ramo tan importante , pues no hay duda que las novedades introducidas por Enriquez , y mayormente las frecuentes internaciones de sus Guardas en los Pueblos de lo interior de Guipúzcoa , en agravio de la Jurisdiccion Ordinaria , han exasperado hasta lo sumo à todos los Naturales , y à los Alcaldes Ordinarios.

Así la citada Real Orden del año de 84 , no solo debe quedar sin efecto , por ser contraria al derecho privativo , y posesion inmemorial de la Provincia en asuntos de Extracciones de dinero , y demás Cosas prohibidas , y por ser expedida sin conocimiento de Causa , y Audiencia de la Provincia , sino por ser tambien perjudicial al Real Servicio , y Resguardo de aquella Frontera de Francia , y Costas del Mar. Para lograr estos importantes fines , no se necesita mas que restablecer las cosas à su primitivo estado legal , dejando expedita la Jurisdiccion

privativa del Juez de Sacas, y Alcaldes Ordinarios en materias de furtivas Extracciones, con entera exclusion del Juez del Contravando, como corresponde, y esta declarado tantas veces; y el pensar en lo contrario es, no conocer el carácter de aquellos Naturales. Ellos están prontos á denunciar, y auxiliar á los Jueces natos, en quienes vén conservada la autoridad propia de sus Fueros, y Esenciones, y constitucion particular de su gobierno; pero siendo tan amantes de éstos derechos, ¿cómo se ha de esperar que denuncien, ni auxiliien oportunamente, como es preciso para lograr las Aprehensiones, á un Juez extraño, que saben no puede mezclarse en semejantes asuntos sin infraccion de sus estimados Fueros, confirmados tantas veces por S. M., y tan necesarios para el bien de aquel País? ¿Y quién, por otra parte, puede desempeñar mejor el Real Servicio, que los mismos Jueces naturales del País, que á demas de conocer el método de vida de todos los Vecinos, y de excitarles su natural fidelidad, y obediencia al Soberano, y aún su propio honor, y el de la Provincia á la prehension, y castigo de los fraudes, tienen en el afecto, è inclinacion natural de sus Convecinos toda la proporcion que falta al Juez del Contravando, y á sus Guardas, y Dependientes? Así, Señor, parece que la Provincia no debe dudar, que la Justificacion de la Junta, se servirá hacer presente al REY, que declarandose, no tener Jurisdiccion alguna el Juez del Contravando de San Sebastian en materia de Sacas, se mantenga, y conserve, como hasta aquí, al Alcalde de ellas la Jurisdiccion privativa, que tiene en Irún, y á los Alcaldes Ordinarios, así de la Ciudad de San Sebastian, como de los demas Pueblos, la que les corresponde, y han egercido siempre por Mar, y por Tierra en su respectivo distrito á prevencion con el expresado Juez de Sacas, como universal en toda la Provincia.

Haviendo visto pues, que el Juez del Contravando no ha podido, ni puede conocer en materias de Extraccion de Mone-
da, ni demàs Cosas del Reyno; resta ahora examinar la clase, y extension de su Jurisdiccion. Esta se halla reducida á los Géneros de prohibida introduccion é ilícito Comercio dentro del Reyno, y nó en toda la Provincia, sino solamente en la Ciudad de San Sebastian, su Puerto, y Costa, y aún allí á prevencion con las Justicias Ordinarias. Para conocer esta verdad

bastaría solamente examinar los Títulos de los antecedentes de D. Juan Antonio Enriquez extendidos con esta precisa limitación, como se infiere bastantemente de los Documentos presentados, y especialmente los del N.º 5.º 7.º, y 8.º, en que se vé, que desde el año de 1652 se les ha dado el Uso à los Despachos de los Veedores, y Jueces del Contravando, bajo el concepto de ésta precisa restricción à aquella Ciudad, sin que ninguno haya pretendido hacer la Jurisdicción del Contravando general, y extensiva à toda la Provincia, à ecepcion de Enriquez, que es el que debiera pensar menos en semejante absurdo, quando el mismo confiesa, que hasta ahora no tiene Título de tal Juez, sino una mèra Orden de egercer aquella Judicatura; debiendo por lo mismo ceñirse mas escrupulosamente à los mismos términos que se redugéron sus antecesóres. Ni puede ignorar, que éstos tubieron su Jurisdicción limitada à aquella Ciudad, pues aún quando no hubiera visto sus Títulos, que no és de creer, porque de lo contrario sería aún mas reprehensible, y temerario su intento, lo manifiestan bastantemente vários de los Documentos de que pretende valerse, y entre ellos los Despachos de sus Antecesóres, remitidos por él, y existentes en la P.ª O., especialmente el del fol. 16, expedido en 31. de Octubre de 1787. por el Señor Conde de Campo Alange, siendo Capitan General de Guipúzcoa, en que se tituló *Juez del Contravando de Mar, y Tierra de la Ciudad de San Sebastian, y su Jurisdicción*, y nombrò como tal à un Dependiente de aquel Juzgado por Guarda de Mar, y Tierra de la misma Ciudad, sus Puertos, y Jurisdicción, sin que èste zeloso, y justificado Ministro hubiese pensado en denominarse Juez del Contravando del resto de Guipúzcoa, porque realmente no lo era, ni lo ha sido ninguno de sus Antecesóres; ni menos en conferir à su Dependiente derecho, ni autoridad para hacer denuncias, y aprehensienes en los demás Pueblos de la Provincia.

Esto mismo resulta del Título literal (cuya Copia simple preséto con el N.º 12) del Intendente de Marina, y Juez del Contravando Don Manuel de las Casas, de fecha de 29 de Diciembre de 1747, en que se le confirió dicha Subdelegación de Mar, y Tierra, sólo en la Ciudad de San Sebastian, su Puerto, y Costa; y és muy reparàble, que siendo èsto así,

di-

diga D. Juan Antonio Enriquez en su informe de 24. de Abril del año proximo , P.^{za} A. , que la Jurisdiccion de Don Mannel de las Casas , no fué limitada à aquella Ciudad , quando lo está tan expresamente, sino extensiva à toda la Provincia, fundando Enriquez esta incierta asercion en el devil apóyo de las Reales Ordenes de 31. de Diciembre de 1742 , y 9. de Junio de 1749. , por las que se dió á dicho Casas , y á Don Josef Manuel de Esquivel , Subdelegado de Rentas de Vitòria , la Comision particular de formar en el término de un mes , Inventario de todos los frutos , y gèneros que se havian prohibido , como los Dulces , y Cacaos de Portugal , y Marañon, Tegidos de Algodòn , y otros. Asi forma Enriquez sus ilaciones en estas materias , sin distinguir la Jurisdiccion propia de su Juzgado , de lo que ès una Comision particular ; y por este orden , pudiera tambien haver dicho , que el expresado Esquivel , Subdelegado de Rentas en Vitòria , y todos sus Sucesóres son ótros tantos Jueces del Contravando en Guipúzcoa ; y en verdad , que mal podria componer entonces la Jurisdiccion privativa , que parece quiere arrogarse quando le acomóda, con exclusion de todos los demás Jueces, y aún de los Alcaldes Ordinarios. No ès menos sofisticico, y despreciable el ótro arguménto que prodúce à favor de su pretendida Jurisdiccion universal, fundado en la Real Cédula de 22. de Julio de 1653 , y 19. de Mayo de 1675 , insértas à los folios 249 , y 253. de los Fueros , queriendo inferir de ellas , que en lo antiguo el Veedor del Contravando , lo era de toda la Provincia.

Las referidas Reales Cédulas son confirmatòrias de la Concordia , que se obsérva , éntre la Provincia de Guipúzcoa, y la de Labórt en tiempo de Guerra , para el libre Comercio de Bastimentos , y Mercaderias no prohibidas , y como en el artículo 10. de éllas se estipuló , que los Navios que por temporal ú otra urgencia casual , arribasen à los Puertos de la Provincia , fuesen recibidos , y tratados sin molestia , tubieran ó no Mercaderias de contravando , pero sin descargar cosa alguna , péna de Comiso , y continuando sus Viages , despues de puestos en buen estado , mandò S. M. , para evitar en esto todo inconveniente , que el Maestre del Navio inmediatamente que diese fondo , declaràse ante el Vcedor del Contravando las Mercaderias , y éste pusiese Guardia para que no se des-

cargàsen ; y en la 2.^a de dichas Reales Cédulas se encarga al Capitan General , y al mismo Veedor celen , y atiendan à su observancia.

Estas són las expresiones, de que Enriquez pretènde deducir la Jurisdiccion de los Veedores en toda la Provincia , y èllas mismas bastan para destruir su argumento : Porque, prescindiendo de que este és un encargo particular dado a los Veedores para tiempo de Guerra sólamente, y que por consiguiente no tiene fuerza durante la Paz con la Francia , ¿ quièn no vé , que la egecucion de dicho Encargo, està reducida al Distrito de San Sebastian , en que se hallan los dos Puertos à que llegan los Navios de algun porte capaces de continuar Viages, y hacer arribadas , que són de las que hablan las Reales Cédulas ? Por mas que se afane Enriquez en sutilizár , violentando el sentido legal y genuino de estas Decisiones , no encontrará en èllas una expresion , que denóte , que los Veedores del Contravando lo hubiesen sido de toda la Provincia ; y lo que ùnicamente se puede inferir , és , que S. M. sin embargo de la Jusisdiccion acumulativa de las Justicias Ordinarias en materias de Contravando , y reconocimiento de Naves en todo tiempo , tubo por mas conveniente encargarsela en este preciso punto , para las ocasiones de Guerra , al Veedor , y Capitan General , como Comandante de las Armas , supuesto que tenian ambos, el úno por su residencia en San Sebastian, y el ótro por su Jurisdiccion Militar , la mejor proporcion para el desempeño en los únicos Puertos capaces de recibir Navios de arribada : siendo superfluo molestar mas en èsto la atencion de la JUNTA , quando và hecha yá en este Escrito con Testimonios irrefragables la màs clara demostracion de que, desde mucho antes de las expresadas Reales Cédulas hasta el presente , siempre ha sido limitada la Jurisdiccion del Contravando à la Ciudad de San Sebastian, sin que se haya pretendido , ni la haya admitido la Provincia en ótros terminos.

El ótro argumènto , que forma Enriquez , con la Real Orden de 2. de Diciembre de 1760 (cuya copia existe al fol. 17. de la P.^{za} H.) , en que se declaró , que las Causas de fraudes que se aprehendiesen por los Ministros de Rentas de qualquiera especie de Dinéro , Plata , Oro , y otros Gèneros sobre Navios de Guerra ó Mercantiles , corresponden al conocimiento del

del Señor Superintendente General de la Real Hacienda , ni aún merece respuesta , porque su decision está reducido solamente á manifestar la Jurisdiccion del Señor Superintendente , y del Conséjo de Hacienda , sin hacer directa, ni indirectamente la menor inobacion á cerca del conocimiento de los Juzgados Subalternos en esta materia.

Esto mismo se debe decir de la Orden de 12. de Mayo de 1761 (fol. 18. P.^{za} H.) relativa á lo acaecido en el reconocimiento de la Embarcacion Española N.^{ra} S.^{ra} del Carmen, surta en el Puerto del Pasage , pues nada se previene en élla contra la Jurisdiccion correspondiente al Regidor de la Ciudad de San Sebastian existente allí ; y por consiguiente queda en su estado y vigòr , sin embargo de dicha Orden la Jurisdiccion Ordinaria en materia de Rentas , sin que por èllo pueda pretender Enriquez la extension de la de su Juzgado á las Villas , y Lugares de Guipúzcoa.

Tambien ès inconducente la Real Orden , que cita , de 4. de Diciembre de 1772- dirigida , segun dice , á su Juzgado de Contravando , avisandole en èlla , que para que los Corregidores , y Alcaldes Mayores no turbasen con frivolos petextos á los Intendentes , y Subdelegados de Rentas de su privativa Jurisdiccion , havia mandado S. M. , que el Señor Presidente del Consejo de Castilla les recordàse esta obligacion por Carta Circular , encargandoles no se mezclasen en asuntos de Rentas. El mismo Enriquez debía tener rubòr de citar una Orden semejante en un informe dirigido al Señor Superintendente General de la Real Hacienda , nada menos , que con úna pretension tã ambiciosa , como la de que se le expida Título de Juez del Contravando de toda la Provincia. Con èlla intènta probar , que su Jurisdiccion no ès ceñida á la Ciudad de San Sebastian ; y aún es mucho , que no haya intentado deducir de èlla , que ni el Alcalde de Sacas , ni las Justicias Ordinarias tienen Jurisdiccion alguna en materia de Rentas , contra lo que él mismo se vé precisado á confesar en sus informes. ¿ Pero á quién se ocúlta , que èsta Real Orden es general para todo el Reyno , y que de ningun modo habla con el Subdelegado de San Sebastian , ni menos con las Justicias de la Provincia ? ¿ No vé Enriquez , que no hai en èlla Intendentes , ni Alcaldes Mayores , y que el Corregidor jamás se ha mezclado , ni pue-

de

de en materias de Rentas ? Esta Real Orden ès úna de aquèllas que , contra las justas intenciones de S. M. , se han comunicado al Juez del Contravando de San Sebastian , por úna méra práctica de los Dependientes de las Oficinas , y que por no presentarse , como se debe , al Uso de la Provincia , prestan ocasion à que los Ministros , por su poco discernimiento, fomènten disturbios , competèncias , y recúrsos ; pero muy distàntes S. M. , y el Señor Superintendente de coartàr la Jurisdiccion nativa de las Justicias Ordinarias de Guipúzcoa, han expedido à ésta particulares Ordenes antes , y despues de élla; yà manifestàndo la Satisfaccion de S. M. , por el Zelo de su Diputacion , y de sus Alcaldes , por su actividad en el castigo de los defraudadores ; y yà otras veces excitando sus continuos cuidados , y desvèlos por el mas exacto desempeño de èstos importantes obgetos : siendo buena prueba de ésta verdad la Certificacion que presènto con el N.º 13 , en que se vé la dignacion de S. M. en mandar en su Real Orden de 8. de Agosto de 1783 , que la Provincia diese gracias en su Real Nombre à Don Juan Josè Cardon , Diputado General , y Alcalde Ordinario de la Ciudad de San Sebastian, por la aprehension , que en la noche del 31. de Julio de aquel año , hizo de tres Cavallerias , y crecida porcion de Tabaco , que llevaban unos Contravandistas forasteros , asistiendo personalmente à esta arriesgada accion , con solo el auxilio de dos Alguaciles, un Espia, y quatro Soldados ; expresando S. M. con èste motivo à la Provincia , que tal Accion debia empeñar à las Justicias de èlla à seguir un egèmplo tàm recomendable , tanto para evitar las Extracciones fraudulentas de Dinero del Reyno , como la introduccion de los Contravandos en Castilla, Aragón , y Navarra , lo que se conseguiria con el zelo , y vigilancia de los Alcaldes Ordinarios en sus respectivos Territorios ; à cuya conseqüencia , aprovechandose la Provincia , con la oportunidad que acostumbra , de una proporcion tan favorable para estimular la honrosa emulacion de las Justicias, expidió en conformidad de las Soberanas intenciones de S. M. las correspondientes Cartas Circulares a todas las Republicas , y Concejos de su Distrito , segun mas todo por menor resulta de dicha Certificacion.

Apurando Enriquez los medios , que le ha sugerido su raro em-

empeño de extender la Jurisdiccion del Contravando , cita á favor de ella algunos egemplares , que acredita con dos Testimonios (fol. 5 , 28 , y 30. de la P.^{za} H.) de unas aprehensiones de gèneros de ilícito Comèrcio hechas en Fuenterrabia, Renteria , Guetaria , y Motrico , y declaracion de Comiso de dichos gèneros en los años de 1753 , 57 , 66 , 70 , y 75 ; pero éstos són ótros tantos excèsos de los Guardas de su Juzgado , cometidos sin noticia de las Justicias Ordinarias de aquéllos tres Pueblos , sin que éstos actos furtivos , y clandestinos de Jurisdiccion , puedan perjudicar al Derecho privativo de las Justicias Ordinarias , y á la Provincia; como ni tampoco la ignorancia del Alcalde de Motrico del año de 66 , que no supo defender , como debía , su autoridad , sustanciando , y determinando la Causa conforme á derecho , sin permitir el conocimiento de ella al Juez del Contravando de San Sebastian.

Finalmente és digno de desprécio el argumènto , que forma Enriquez , fundado en las Reales Cédulas de 17. de Noviembre de 1626 , y 16. de Mayo de 1628 , y en la Real Instruccion de Contravando de 28. de Junio de 1740 , pues , aunque en éllas se dice , que los Subdelegados , y Jueces de Contravando tienen Jurisdiccion en Causas de Extracciones de Cosas vedadas , y de introducciones de gèneros de ilícito Comèrcio privativamente á las Justicias Ordinarias , y á los Ministros , ò Subditos de la Guerra , éstas són unas Resoluciones generales , que nõ comprenden á Guipúzcoa , como se ha demostrado , ni derógan sus particulàres Fueros , Privilégios , y Esènciones , conforme á la notória disposicion de derecho.

Deviera , pues , Enriquez , sin embarazarse en la generalidad de semejantes disposiciones Reales , dirigidas á las restantes Provincias del Reyno , que no gozan de particular Esèncion es esta parte , discurrir con màs solidéz , y contrataccion á las circunstancias especiales de Guipúzcoa : Entònces veria , que conservandola los Señores Reyes , conforme á lo Estipulado en el citado año de su voluntària Entréga , las Esènciones , Fueros , y Costúmbres con que se gobernó , dejaron á la Provincia , sus Alcaldes Ordinarios , y á su Juez de Sacas ùna Jurisdiccion omnimoda , y general en tódas matèrias , y especialmente en las del Resguardo de las Rentas Reales.

De aquí proviene , que hasta la misma Gente de Mar està

en élla sujèta á la Jurisdiccion Ordinaria , y nó à la de Marina tan privilegiada en las demas partes del Reyno , à ecepcion del Señorìo de Vizcaya, como se vé bien claro en el Artículo 188. de la Real Ordenanza de Marina , de 1.º de Enero de 1751 , formada para el gobierno de los Intendentes , y Ministros de élla.

Este mismo origen reconoce lo Estipulado en la Carta-Partida entre el Capitan General , el Corregidor , y los Alcaldes Ordinarios de la Provincia , ò Ley XVII. , Título III. de sus Fueros , en que se vé , que los Alcaldes Ordinarios de la Provincia deben conocer privativamente de las Presas , y Cabalgadas que se hicieren por la Gente del País, aunque haya mezcla de Gente de Guerra que esté al Sueldo de S. M. , y asi mismo de las Causas Criminales que se ofrecieren entre los Naturales , y los Soldados , aunque á prevencion en este caso con el Capitan General , imponiendo por sí à los Subditos de la Guerra , las penas correspondientes , con las apelaciones al Consejo de Castilla. Y así toda esta Jurisdiccion de los Alcaldes Ordinarios , aún en los Ramos mas privilegiados , es una consecuencia forzosa de la Constitucion particular del País, y por consiguiente ellos conocen de las materias de Rentas , no en calidad de Subdelegados , como en otras partes del Reyno, én que no hai otros particularmente encargados de este Ramo, sino como Jueces natos , en quienes està radicada una Jurisdiccion universal , civil , y criminal estensiva á todas materias , y negocios , aunque con subordinacion á la Superintendencia General , y al Consejo de Hacienda en estos particulares. Por esto en la solèmn Convencion celebrada entre el Señor Superintendente General Don Josè Patiño , y los Diputados de la Provincia , en virtud de Comision especial de S. M. , y de Guipúzcoa , para el mejor arreglo del Resguardo , despues de haverse declarado la libertad , y franquicia de la Provincia en la introduccion del Tabaco , y demas Gèneros acostumbrados para el consúmo de sus Havitantes, se estipuló al Cap.º II.º “

„ Que para evitar los excésos á que daban ocasion las abundan-

„ tes fabricas de Tabaco de San Juan de Luz , Bayona , y

„ otros parages de la Provincia de Labòrt : Ordenase la Pro-

„ vincia de Guipúzcoa á las Justicias , y Vecinos de los Pue-

„ blos de sus Confines el celar con la mayor vigilancia a im-

„ pedir el curso de los Contravandistas en aquèl , y los demàs
 „ Géneros ; y que la misma Provincia dispusiese , y ordenàse
 „ en su Junta las específicas Providèncias, que consideràse mas
 „ eficàces para reprimir en su Territòrio el curso de los Con-
 „ travandistas , imponiendo pènas.“ „ Y en el Cap.º III.º se
 „ acordò , que los Denùncios de Tabaco , y demàs Gèneros ,
 „ que hicieren los Naturales de la Provincia en los Pueblos , ò
 „ Territòrios de sus Confines , ó fuera de èllos , siguiendo à los
 „ Contravandistas , hayan de conocer en primèra instancia las
 „ Justicias Ordinarias de la Provincia , con apelacion à la Real
 „ Junta del Tabaco , establecida en Madrid , y à la Superin-
 „ tendencia General de Rentas Generales.“ Vease en èsta So-
 lèmnè Convèncion (que S. M. se sirvió aprobàr , y confirmàr ;
 prometièndo, y asegurando con su Fee, y Palabra Real, se obser-
 varia, y guardaria por su Real Hacienda en tòdo, y por tòdo) de-
 clarada expresamente la Jurisdiccion de las Justicias Ordinarias
 de los Pueblos Confinàntes , y de tòdos los demàs de la Pro-
 vincia para impedir , y castigar por sù los Contravandos de Ta-
 baco , y demàs Gèneros de ilícito Comercio , sin ecepcion
 de ningunas Justicias , y menos los de la Ciudad de San Se-
 bastian , à quienes por lo mismo hizo la Provincia en su Junta
 Particular de 7 de Enero de 1728, muy especial encargo para
 celar los fraudes en cumplimiento de dicha Convencion , los
 que hà repetido y repite continuamente , y con particulari-
 dad en el año de 1743 , en virtud de una Real Orden de 29
 de Junio del mismo año en que S. M. se sirvió mandarla se
 las expidiese de nuevo à tòdas las Justicias de su Distrito , co-
 mo todo ello se puede vér con mas estension, desde el fol. 47,
 al 61. del Suplemèto de los Fueros , juntamente con las ex-
 quisitas diligencias , y prèmios acordados por la Provincia ,
 para el descubrimiento , aprehension , y castigo de los Contra-
 vandistas : Por tòdo lo qual , és inegable , que los Alcaldes
 Ordinarios de tòdos los Pueblos de Guipúzcoa tienen úna Ju-
 risdiccion absoluta en matèria de Rentas , sin ecepcion de los
 de San Sebastian ; y que el Juez de Contravando de esta Ciu-
 dad , sòlo la tiene en èlla , y nó privativa , como lo pretende
 Enriquez , con novedad nunca oída hasta ahora , sino acumu-
 lativa , y à prevencion con dichos Alcaldes.

Ni sucède èsto sòlamente en Guipúzcoa , pues las Justi-
 cias

cias de la de Alava , conforme al Cap.º III.º de su Convencion particular , existente al fol. 160. del Quaderno de sus Leyes , y Ordenanzas , conocen a prevencion con el Subdelegado , ò Gobernador de las Aduanas , debiendo éste cederles el conocimiento en qualquiera caso dudoso , no obstante , que aquella Provincia tiene admitida la Jurisdiccion de dicho Gobernador en todo su Territorio , á diferencia de Vizcaya , y Guipúzcoa , que no la reconòcen , sino pasados los limites de las Aduanillas para Navarra , y ésto à prevencion , y en virtud de los Capítulos 7 , y 9. de la citada Convencion del año de 27 , pues antes la egercian privativamente los Alcaldes de los Confines de aquel Reyno , aún pasadas las Aduanillas , según lo acredita la Certificacion que presento con el N.º 14 : sin que antes ni despues haya admtdido Guipúzcoa la Jurisdiccion acumulativa del Contravando de San Sebastian , ni S. M. la haya concedido , sino con limitacion á aquella Ciudad , según se hà probado con los Títulos , Usos de la Diputacion , posésion inmemorial , y demás medios legales , hasta colocarlo en el mas alto grado de evidéncia.

Bajo éste constante supuesto , han conocido siempre las Justicias Ordinarias de Guipúzcoa , y su Alcalde de Sacas de las Causas de Contravando de Tabaco , y tóda especie de Gèneros de ilícito Comercio , haciendo continuas aprehensiones , y castigando à los defraudadores , como és notòrio , no sólo en aquel País , sino en la Superintendencia General de la Real Hacienda , por los diferentes avisos , Certificaciones , y Autos originales remitidos , según la ocurrencia de los Casos : Y por lo respectivo a los últimos 18 años posteriores al de 1770. presento con los N.ºs 15 , y 16. dos Certificaciones , que acreditan *setenta y dos Aprehensiones* de varias porciones grandes , y pequeñas de Tabaco , y otros diferentes Gèneros hechas por las Justicias Ordinarias de San Sebastian , Renteria , Irún , Tolosa , Fuenterrabia , Oyarzun , y otros Pueblos de Guipúzcoa , y por el Alcalde de Sacas , con otras tantas Causas sustanciadas , y determinadas respectivamente por ellos : sin que à vista de ello , se pueda dudar de la posesion pacifica , y continua de los Alcaldes Ordinarios , y del Juez de Sacas de la Provincia , del Zelo , y actividad con que han desempeñado , y desempeñan éstos Encargos del Real Servicio de S. M. , à pesar de

de quanto en esta parte impúta , con reprehensible arrójo , à la Provincia D. Juan Antonio Enriquez , sea por falta de conocimiento , ò por un espíritu de emulacion , lo que se hace tanto mas extraño , quanto ès constante lo pòco que él ha adelantado en semejantes aprehensiones , sin embargo de residir en el Pueblo de mas tráfico y Comèrcio de Guipúzcoa.

No se puede atribuir á otro principio lo que impúta Enriquez à la Provincia en los Capítulos 16 , y 17 de su informe de 24 de Abril del año proximo ; y aunque tòdo éllo es inconducente al obgeto del citado informe , y aún à los puntos principales de èste Negòcio , y á que en él hace mèrito del pasàge de la Carta-Circular de 8 de Marzo de 1789 , no puede menos de hacer presente la Provincia à la Justificacion de la Junta la realidad del caso , por su Honòr , y en obsèquio de la verdad.

El Corregidor , en virtud de lo que dispòne el Fuero (cuya observancia tiene juràda) , y la Real Provision de 22 de Diciembre de 1780 confirmatòria de él , presentó al Uso de la Diputacion la Real Cèdula de 30 de Diciembre de 1788 , en que se mandaba à todos los Ministros, y Justicias del Reyno , se dedicàsen al cumplimiento de su obligacion en la buena y recta administracion de Justicia, contentandose cada uno en lo perteneciente à su Empleo ; y como insinúo al mismo tiempo el Corregidor hallarse exausto por entònces el fondo de pènas de Càmara , y gastos de Justicia del Tribunal para la reimpression de élla , se ofreció la Diputacion à costearla , y circular los egemplares à las Justicias , como se ha practicado otras ocasiones , à instancia de los mismos Corregidores , dirigiendolas al mismo tiempo una Carta , cuya Copia presènto con el N. 17 , excitandolas en élla al devìlo zelo y actividad , sin permitir la decadència de su Jurisdiccion en ninguno de sus Ramos , ni que en contravencion à lo dispuesto por las Leyes , por los Fueros , y por el solèmne Capitulado del año de 1727 , se entrométan en élla los Jueces Eclesiasticos , los de Contravando , ni otros , sino en los casos, y cosas en que puedan hacerlo conforme à las mismas Reales Disposiciones.

Lo que habrá disgustàdo à Enriquez , serà , el cuidado en impedir èstas intrusiones ; pero lo cierto ès , que este encargo de la Provincia , no sòlamente ès conforme à la autoridad que

la corresponde por las Leyes Municipales , y á las obligaciones inseparables de la constitucion de su Gobierno , sino enteramente arreglada à la intencion que manifiesta S.M. en la misma Real Cèdula , sin que nada se pueda obgetar contra èsto , sino por quien se halle dominádo del deseo de traspasar los limites de su Jurisdiccion , metiendo la hoz en mies agèna , contra lo mismo que manda S. M. en dicha Real Cèdula ; y ès una pura cabilacion el decir , que èsto lo ha hecho la Provincia , captando la atencion del Corregidor , con el aumento del Sueldo , pues à esta resolucion , que se tomó en la Junta General de Mondragòn del mes de Julio de 1788 , movió à la Provincia , no un fin tan agèno de sus circunstancias , sino la justa consideracion de que , por no sér dicho Magistrado Oldor de la Chancilleria de Valladolid , como lo eran sus antecesòres , con el Sueldo de tales , no tenia la Renta suficiente para mantenerse con el decòro , y esplendor correspondiente al Empleo , sin que se pensase , ní pudiese pensar en aquel tiempo en la circulacion de semejante Real Cédula , ni Carta ; por lo que , en formar , y manifestar otro distinto concepto , hace Enriquez ún notòrio agrávio à aquél justificádo Ministro , que sabe sostenér con tesón su Jurisdiccion , y facultades en los Casos , que ocùrran , como lo manifiestan las várias Competéncias , que tiene pendientes con la Provincia.

Lo demàs , que dice Enriquez en el citado lugar , à cerca de la Real Orden del Consejo de Hacienda , de 7 de Abril de 1788 , para cuyo cumplimiento estàn tomádas las mas exáctas medidas en los Puertos ; y sobre que la Diputacion invalida los Preceptos Supèriores , que la Provincia sale por el registro de sabèr la pràctica del Señorío , y que de qualquiera pulgada de terrèno que gana , se forma una Acta , que se bautiza con el nombre de Fuero , y òtras cabilaciones de èsta espècie , sòn únas Calúmnia grosèras , con que pretènde sin duda preocupàr siniestramente à la Superioridad , pues las deliveraciones de la Provincia estàn respirádo veneracion , respèto , y obediencia al Soberano , y el mas fiel cuidado , y aplicacion à su Real Servicio , sin que el Consultar alguna vez con las òtras Provincias Eséntas , quando lo pida la prudencia , y la gravedad de los Casos , ni el remitir la Diputacion ciertos asúntos de entidad à las Juntas Generales , pueda sér reprehensible ,

sino cosa precisa , y conforme á la Constitucion de su Gobierno , y à los mismos Fueros , confirmados por S. M. , los quales nadie ignora lo mucho que distan de unas méras Actas , ó Acuerdos , y tienen el mismo volúmen que quando se imprimieron de Orden de S. M. , como se vé en la Recopilacion de ellos : y pudiera ciertamente Enriquez escusar á la Provincia la precision , en que la póne , con especies tã infundadas , estrañas , è inconducentes , de vindicar su Honòr , y Condúcta en Puntos tã claros.

Està , pues , la Provincia muy distãte de querer arrogarse como Enriquez , derechos , y facultades que no la corresponden en justicia ; y si deséa , y pide , que se sostenga , y liberte de los continuos embarazos de èl , la Jurisdiccion , que compete à los Alcaldes Ordinarios de los Pueblos en sus respectivos Distritos , és , porque conóce , que impòrta sobremanera al Resguardo de la Real Hacienda , mantener en su vigór la autoridad de ellos , y empeñar por éste medio mas y mas los esfuerzos de su Zelo , y fidelidad al Real Servicio.

Sin las Justicias Ordinarias , es imposible conseguir la aprehension de los Contravandistas , porque , como aquèl País es tan montuoso , y de tantos bosques , sendas , y veredas quãsi inaccesibles , è ignoradas , sino por los Naturales , y por los Contravandistas de profesion , que hacen estudio particular en ellas , serian inutiles los esfuerzos de qualesquiera Jueces del Contravando , aún quando fuese compatible con la Constitucion particular , y Fueros de la Provincia establecer en élla una docena de Jueces con sus Rondas ; pudiendo servir de confirmacion de esta verdad la Certificacion que presènto con el N.º 18 , en que se vén las exquisitas diligencias , que en virtud de avisos de la Diputacion , estubieron haciendo en el mes de Abril de 1780 los Alcaldes de Azpeytia , Villa-Real , Anzuola , Vergara , Mondragón , Arechavaleta , Escoriaza , y Salinas , con el obgeto de verificar la aprension de una numerosa Quadrilla de Contravandistas Cerveranos , y de unas 24 Caballerias cargadas que llevaban ; y sin embargo de haver salido personalmente estos Alcaldes , con muchos Vecinos armados à los parages , y veredas , por donde , segun las noticias de la direccion que llevaban , debia pasar aquèlla tropa de Hombres arrestados , fué tal su temór à las diligencias de los Alcaldes

Ordinarios , y al mismo tiempo tanta su astucia , y el conocimiento de los bosques , que habiendo permanecido ocultos en su espesura dia , y noche por algun tiempo , llegaron à frustrar las mas prudentes , y activas medidas , huyendo de los Alcaldes por rumbos distintos de los que se podian imaginar.

Y si estáó sucedió con los Alcaldes Ordinarios , auxiliados de Gente armada natural del País , y que han hecho , y están haciendo continuamente tantas aprehensiones y denuncios por Mar , y Tierra , en el centro , en los extrémos , y en la misma Ciudad de San Sebastian con el zelo que manifiestan el expresado Documento N.º 18 , y demas presentados , ¿ cómo se puede esperar , que se impida la introduccion de Géneros de Contravando en Castilla , y Navarra ? ò cómo ha de cumplir la Provincia con el Resguardo de su Distrito , que le está encomendado , y encargado estrechamente por S. M. , sino se procura sostener à las Justicias Ordinarias su Jurisdiccion , y las funciones propias de ella , tomando serias providencias contra el perturbador ? Establecidos , pues asi los verdaderos , y justos límites de la Jurisdiccion del Juez del Contravando de San Sebastian , de los Alcaldes Ordinarios de todos , y cada uno de los Pueblos , y el Juez de Sacas en toda la Provincia , respecto del qual , parece no pone duda ni el mismo Enriquez ; y finalmente la necesidad de que éste no perturbe à aquéllos , és facil conocer la justicia y razón con que la Provincia en sus citadas Representaciones se quejó de sus irregulares procedimientos , y de sus repetidas usurpaciones de Jurisdiccion en Lezo , Fuenterrabia , Zumaya , Hernani , y otros Pueblos ; à cuyo fin es preciso hacer aqui por su orden una sencilla exposicion de ellos , para que , conforme à lo mandado por S. M. , recayga la Superior , y justificada Censura de la Junta.

En 9 de Marzo del año proximo , con expresa orden de Enriquez , salieron en un Camino desierto de la Universidad de Lezo , Jurisdiccion de Fuenterrabia , un Escribano , y un Guarda suyo à cinco Mugerres , que pasaban àcia Irún con el fin de comprar en Francia Abes , Legumbres , y otros bastimentos necesarios para el consúmo diario de San Sebastian , y habiendolas registrado con la mas reprehensible menudencia , las quitaron 1629 reales que llevaban entre las cinco ; es a saber : La primera 242 y medio reales : la segunda 180 : la tercera

321 : la quarta 456 ; y la quinta 466 , sin que á estas pobres Mugerres que se havian egercitado desde su niñez en este tráfico honesto , las huviese valido , ni la livertad concedida por S. M. , ni la sencilla exposicion , que hicieron en aquel acto , en orden á que ivan con animo de manifestar estas cortas cantidades ante el Alcalde de Sacas de Irún , como siempre lo havian acostumbrado , pues á pesar de sus instancias , y clamores , no las quisieron bolver su dinero los Dependientes de Enriquez , diciendolas , que podian continuar libremente su viaje ; solo fué mas feliz en esta parte una muger Francésa , que se presentò en aquel mismo Acto , y la permitieron ir á aquel Reyno con un doblon de á ocho , y unas pesetas que llevaba ; de forma que admiradas las pobres Mugerres del País de una diferencia tan odiosa , é imposibilitadas de verificar sus compras de viveres , bolvieron por su propia voluntad á sus Casas ; y haviendolas formado Causa D. Juan Antonio Enriquez , y tratadolas en las declaraciones , que las tomò , con la mayor aspereza , y contra las reglas que dicta la prudencia , y la moderacion propia de un Juez , propasandose hasta poner las manos en una de ellas , declarò por de Comiso dichas cantidades , como se vé en las 4. P.^{zas} del Expediente , señaladas con las letras F. G. H. Y.

En este procedimiento de Enriquez , y sus Dependientes se halla la mas notòria nulidad , è injusticia : nulidad , porque segun queda demostrado , no tienen Jurisdiccion en asuntos de Extracciones de dinero , ni aún en la misma Ciudad de San Sebastian , y en ningun caso fuera de ella ; y así fue esta una usurpacion clara de la Jurisdiccion del Alcalde de Sacas , y del Juez Ordinario de la Ciudad de Fuenterrabia , en cuyo Distrito se halla el parage de la aprehension : injusticia , porque no hai Ley , Real Cédula , ni Orden alguna que prohiva la circulacion de tan tenues cantidades , pues aún la Real Cédula general de 15 de Julio de 1784 , que establece las formalidades de Guias , y Tornaguias para las restantes Provincias del Reyno , permite al Capitulo II.º á los Traficantes de Comestibles , conocidos por tales , conducir libremente sin formalidad alguna hasta la cantidad de 600. reales vellon ; y así ni aún el mismo Alcalde de Fuenterrabia huviera podido aprehender , y declarar por comisadas aquellas tenues cantidades , sin una

contravención directa à la expresada Real Cedula y libertad concedida en ella à todo Vasallo : bien que aún las restricciones impuestas en ella para otras cantidades de mayor consideración no comprenden à Guipúzcoa , por ser permitida en ella la libre circulacion de la moneda despues de introducida desde Castilla , haciendo manifestacion de ella en la Aduana de Vitoria , bajo las reglas prescriptas en otras Reales Cèdulas expedidas particularmente para las Provincias Eséntas.

Asì los referidos procedimientos de Enriquez , y sus Dependientes contra las expresadas Mugerres de ningun modo se pueden cohonestar como actos de Jurisdiccion egercidos en Territorio ageno , y contra las Disposiciones de S. M. y derecho indisputable del Juez de Sacas , y Alcalde Ordinario de Fuenterrabia. Hasta el modo mismo es muy reprehensible, pues , por mas que Enriquez intènte con una Certificacion suya , y otro Testimonio de su Escribano , persuadir , que en el registro de dichas Mugerres no se faltó à la moderacion y decencia con ellas , no merecen menos crèdito las Declaraciones de èstas , pues nada las podia aprovechar el figurar indecencias , sino las hubiera havido , como que esto no influía al punto interesante à ellas , de que se las bolviese su dinero, declarada la injusticia de la aprehension ; pero el Escribano, y Enriquez , como Partes interesaban mucho, en que no constase en la Superioridad su excèso , y falta de moderacion, que bastante se deja traslucir aún de la misma Certificacion de Enriquez , fol. 9 P.^{za} G. Y sobre todo se advierte en estos procedimientos , que el movil de ellos , y especialmente de la aprehension no fué el celo del Real Servicio , sino una reprehensible codicia , pues de lo contrario , si los Dependientes de aquel Juzgado conceptuaban delinqüentes à estas Mugerres , debian haverlas aprehendido sin dejarlas à su libertad, contentos con haverlas arrancado el dinero , tanto que si ellas mismas no hubieran querido volver à San Sebastian , confiadas en su inocencia , no habrian podido ser havidas para la sustanciacion de la Causa , ni en aquel Juzgado , ni en el de Fuenterrabia , à cuyo Alcalde debian haver hecho la correspondiente denunciacion , en caso de haber motivos legitimos para ello.

Las razones expuestas por Enriquez en su difuso informe de 8 de Mayo, P.^{za} F, en orden à este procedimiento, todas son despreciables, y de ningun momento, y no sirven, sino de nuevo motivo para conocer su acaloramiento. La Real Orden que cita de 5 de Abril de 84, en que se dijo, que el Juez de Contravando de San Sebastian, conociese de las aprehensiones de Moneda que se hiciesen en aquella Ciudad, sin embargo de haverse expedido sin Audiencia de la Provincia, contra su privativo derecho, y sin presencia de los antecedentes, como queda demostrado en este Escrito, pudiera en el actual estado de las cosas haberle servido de disculpa, si la aprehension no se hubiera verificado en Territorio de Fuenterrabia; pero, habiendose hecho en ella, y por unos Dependientes suyos, que estaban emboscados en aquella Jurisdiccion agèna, no solo no le favorece dicha Real Orden, sino que solo el citarla en su defensa, ès una prueba clara de su falta de sinceridad, y poco arreglo à los Preceptos Superiores. El decir que estas Mugerres, no solo traían Viveres, sino Lienzos, Tabacos, Múselinas, y demas géneros de Algodón, y otras cosas prohibidas, es una voluntariedad de Enriquez, sin prueba, ni justificacion alguna, y nuevo invento suyo, para sincerar estos irregulares procedimientos: ¿Què Muselinas, Indianas, ni otros gêneros de valor havian de comprar estas infelices con 200 ni 400 reales que llevaba cada una? ¿ni como se havian de exponer à perderlo todo, y ser castigadas unas Mugerres, que como es notorio, se mantienen con su continuo trafico menudo de Comestibles, surtiendo la Ciudad con esta ocupacion honesta de lo que hace falta para la manutencion de su vecindario? Lo cierto ès, que ellas no conducian entonces semejantes géneros, y confesaron ingenuamente, que iban à comprar viveres, segun lo havian acostumbrado siempre; y tienen derecho para ser tratadas como inocentes, hasta que se les justifique el delito: Si eran defraudadoras de la Real Hacienda, como dice Enriquez, ¿por qué no hizo en la Causa alguna justificacion respectiva à ello? ¿por qué, ni aun se intentò, ni propúso tal especie en toda ella? Las demàs de que hace mérito en su citado informe, quedan destruidas enteramente hablando de los limites de la Jurisdiccion del Contravando de las Justicias Ordinarias, y del Alcalde de Sacas. Pero no es de pa-

sar en silencio una especie, aunque inconducente, relativa à la Extraccion de la Moneda por el Paso de Beobia , para que la Justificacion de la Junta haga el debido mèrito de la voluntariedad con que intenta reprender indirectamente la conducta del Alcalde de Sacas de Guipùzcoa.

Dice, pues, que està mandado por Ley, que el importe de las Mercaderias, no se saque en moneda, sino en otros géneros del Reyno: que las expresadas Mugerres confesaron aquellas pequeñas cantidades à los Pueblos confinantes de Francia: que con semejantes aprehensiones se evitarà la extraccion de dinero , que aunque sea en cantidades cortas , importa mucho con la repeticion de los Viages ; y que por otra parte con Pasaportes de la Capitanìa General extrae la Provincia cada año muchos millones de doblones. Ya vé la Superior penetracion de la Junta , que éste no és argumento , que favorece à Enríquez en el caso presénte , porque , aún quando hubiera sabido claramente , que el Alcalde de Sacas de Irùn , faltaria con dichas Mugerres à la obligacion propia del Empleo , esto no le aumentaba su Jurisdiccion , ni le autorizaba para hacer aprehensiones, ni arrogarse Causas de agéno Território , y por consiguiente , el producir semejantes particulares , és querer sincerar sus propios excèsos , è injusticias , imputàndo , sin conocimiento, imaginarios defectos à los buenos , y prudentes Ministros del Rey , quales són , y lo han sido siempre los Alcaldes de Sacas.

Es verdad , que conforme à la Ley del Reyno , y al Cap. VII , Título XVII de los Fueros , no pueden permitir éstos la saca de Cavallos , dineros , armas , joyas , ni otra cosa de las prohibidas y vedadas , como no sea entregandoseles originalmente la Cédula Real , en que S. M. lo permita ; mas también es cierto , que por Real Privilegio de S. M. , ò Ley VII , Título XIX de los Fueros , no sòlo se puede extraér el importe de cantidades menudas de Viveres , sino de las Partidas gruesas que vinieren en Navios , por exigirlo así la esterilidad del País , para el consúmo de tantos habitantes , y sèr conforme a su Eséncion ; y que , aunque en la citada Real Cédula de 8 de Octubre de 1752 (fol. 2.º P.ª se parada) esta dispuesto por S. M. , à Consulta del Consejo de Hacienda, que para evitar en lo succesivo los abùsos que puedan intentarse en las extracciones de moneda excedentes al valòr de las introduc-

tos , gèneros , y Carnes que necesita la Provincia para su abasto y consumo , se haga tantèo anualmente para la extraccion del dinero de su producto , con Pasaportes del Capitan General , haciendo èste , ò el Corregidor las Visitas de Navios en que se transportaren semejantes Efectos, Granos, y Mercaderías ; éstas formalidades , dirigidas à evitar fraudes y extracciones de cantidades de consideracion à pretesto de introduccion de Viveres por mayor , nada derogan en quanto al tràfico menùdo de Comestibles : y asì , al paso que el Alcalde de Sacas hace observar dichas formalidades , procediendo à la aprehension , y castigo de los infractòres, se porta, y debe portarse en el segundo caso con otro dícernimiento ; pues asì como por Ley , é Instrucciones particulares tiene autoridad para regular , y permitir las cantidades que necesiten los que viajan para Francia con prévia manifestacion , y registro correspondiente, la tiene del mismo modo para graduar las pequeñas porciones que son precisas para compra de Comestibles à las personas que se emplean en este tràfico, las quales acùden para ello al Alcalde de Sacas, y queda à su prudente arbitrio el permitir las, ó nó su conduccion con la correspondiente Guia , segun las circunstancias , sin que en esto se falte en modo alguno à las referidas Reales Resoluciones , ni à la mente de S. M. , que es conservar à los Naturales de Guipúzcoa la Eséncion , que gozan , de surtirse de los Comestibles , y Frutos necesarios , que no produce el País , evitandose al mismo tiempo las extracciones fraudulentas, que se pudieran hacer con otros fines: asì se ha practicado siempre por el Alcalde de Sacas , y el variar este prudente mètodo , sería contravenir diametralmente al Fuero , y à las Reales Ordenes de S. M. , y privar à los Pueblos comarcànos de Francia del derecho que tienen, y han gozado , sin interrupcion , de proveerse de Aves, frutas, y otros efectos de continuo consùmo , que ni es posible conducir en Navios , ni por mayor , ni admiten las formalidades prescriptas para las partidas de otra consideracion , infiriendose de todo , que las Representaciones hechas en èsta parte por la Provincia , y por el Alcalde Ordinario de Fuenterrabia Don Josè Ventura Ramerì , son fundadas, que el Juez del Contravando ha irrogado notòrio agràvio à la Jurisdiccion Ordinaria, al Alcalde de Sacas , à las expresadas cinco Mugerès , las que de-

ben ser oídas nuevamente en el Juzgado de Fuenterrabia, declarandose nulo lo obrado contra ellas.

Otro, de los procedimientos, de que se quejó la Provincia en sus Representaciones, es, el que consta de las P.^{zas} L. M. N. O. P., relativo á lo ocurrido en Zumaya, y Fuenterrabia con el Patrón, y Marineros de un Patache Gallego, en que tambien se manifestará la razon de sus Recúrsos con la concision posible, en quanto lo permita la complicacion de los hechos, y procedimientos. Como el empeño de Enriquez era el estender sin limites su ceñida Jurisdiccion, sin sugetarse á comunicar á los verdaderos Jueces los avisos conducentes al Real Servicio para la aprehension, y castigo de fraudes, segun lo hacen los buenos Ministros, en caso de tener alguna noticia importante, nombrò en Despacho de 27 de Abril del año proximo (fol. 1. P.^{za} N.) á D. Josè Martinez Briseño, residente en la Ciudad de Fuenterrabia, por Ministro del Resguardo de la Real Hacienda, Dependiente del Juzgado del Contravando (no pudiendo tener ninguno, como no lo han tenido sus Antecèsores, sino en la Ciudad de San Sebastian, á donde está ceñida su Jurisdiccion); y le dió Comision en el mismo Despacho, para que, con auxilio Militar, reconociese en la Costa de Fuenterrabia las Embarcaciones Españolas, y en caso de descubrir algun fraude, las condugesè al Puerto de San Sebastian.

Saliò, en su virtud, Briseño á la Mar la mañada del dia 1.^o de Junio en una Lancha de Fuenterrabia, propia del Patrón Juan de Lizardi, y habiendo reconocido en Mar alta cerca de San Juan de Luz otra Lancha de Zumaya, en que venian seis Marineros Gallegos desde aquel Puerto con vários Viveres, de que carecía un Patache que tenian surto en la expresada Ria de Zumaya, encontraron en aquella Embarcacion 22 varas de Muselina, y dos pequeños retazos de Pana, que todo ello se tasò en 600 reales vellon, y habiendose apoderado Briseño de estos gèneros, dejó seguir libremente á los Marineros Gallegos su viage á Zumaya, arribando el mismo aquella noche á Fuenterrabia al abrigo del Castillo de Yguer. Noticiosos los Alcaldes de ella, á las 9 de la noche del mismo dia, de la salida de Briseño, justamente resentidos de que se les usurpase la Jurisdiccion en estos terminos, y recelando por otra

parte , que tal vez habria algun aviso reservado de contravando por Mar, aunque nada se le havia comunicado a ellos, hicieron retirar inmediatamente al Patròn Lizardi, mandando á otro que con su Lancha bien esquiada , y con auxilio Militar reconociese qualesquiera Embarcaciones que hallase con rumbo desde España , para Francia , ò al contrario , deteniendolas , y registrandolas , por si tuviesen algun Contrabando , para que en este caso , pudiesen ellos como Alcaldes , en cumplimiento de su obligacion, atender al Real Servicio. Con efecto el Comisionado de los Alcaldes abordò la misma noche un Patache, y una Pinaza, que iban para Francia , y habiendolas conducido a la Concha de Fuenterrabia, se practicò el debido reconocimiento , pero no se encontró dinero, ni efecto alguno de ilícito Comercio : cuyas diligencias egecutadas tan oportunamente por los Alcaldes , manifiestan su actividad en el Real Servicio, y quan importante seria, que Enriquez , sin propasar por sí á exceder los limites de su Jurisdiccion , y sin dar lugar á disgustos , y competencias perjudiciales, les comunicàse las noticias correspondientes, en caso de tenerlas , para lograr las aprehensiones de fraudes , y desempeñar , como se debe, el Real Servicio, con mas zelo , que el que manifestaron sus Dependientes , satisfechos sin duda con el lucro que les ofrecia aquella corta aprehension. A su consecuencia , pasaron por Tierra , con nueva Comision de Enriquez , el mismo Briseño , un Guarda , y un Escribano á la Villa de Zumaya , y en la tarde del dia 5 , hicieron un exacto reconocimiento , no en la Lancha que havia llegado allí de San Juan de Luz , sino en el mismo Patache Gallego , llamada la Maria , que se hallaba surto en el Canàl de aquella Villa, sin haver encontrado en él género alguno de ilícito Comercio; tomaron una Nota de la corta cantidad de 1612 reales , que tenia el Patròn del Patache José de Lojo para el gasto de ocho Hombres de su Tripulacion ; se apoderaron de una Cartera, que contenia los Papeles de Navegacion , que eran el Rol del Equipage , contraseña del Moro , y el Conocimiento de la descarga , que hizo el Patròn del Patache en el Puerto de Gijón en Asturias , del Maiz que condujo allí desde el Puerto del Carril en Galicia , y despues de este reconocimiento , de que nada resultò contra el Patròn , le notificaron , que con su

Patache, pasase á San Sebastian al siguiente dia, sin embargo de haverles hecho presente los perjuicios que de ello se le originarian , pues estaba proximo à salir con carga de Fierro desde aquel Canal para su País. Noticioso el Alcalde de Zumaya de las operaciones de estos Hombres sospechosos , que se havian propasado à egercer Actos de Jurisdiccion en su Territorio , sin presentar como era debido , para su cumplimiento , los Despachos , y Títulos con que pudiesen estar autorizados, formò Auto de Oficio , con Acuerdo de Asesor , resultando de la Sumaria la certeza de las referidas sus operaciones; y havendoseles tambien encontrado Armas cortas de fuego prohibidas, se les redujo à prision en las Casas Consistoriales. El Patrón , durante la substanciacion de la Causa , pidió licencia para hacerse á la vela , en atencion à tener cargado el Patache , y à los gravisimos perjuicios de la detencion , dando fianza abonada para las resultas. El Comisionado solicitó la rétencion del Patache , y el dia 9 del mismo , mandó el Alcalde , con Asesor , que en consideracion á no haverse hallado géneros de ilícito Comercio en aquella Embarcacion , y à no ser tampoco ésta , la en que se suponía haverlos hallado en alta Mar , asegurase el Comisionado de Enriquez dentro de 24 horas los daños , y perjuicios que podia causar la retencion , con apercivimiento , de que se cederia al Patron bajo la expresada fianza la licencia que havia solicitado: y sustanciada la Causa legitimamente , sin que el Comisionado asegurase las resultas, proveyó el Alcalde un Auto asesorado , por el que condenò á los referidos tres Hombres en las Costas procesales , aperciviendoles, que en lo succesivo no se propasâsen à reconocer, y registrar Barcos, Casas, ni Personas, y egercer Actos de Jurisdiccion en aquella Villa , ni su Término , bajo las pènas establecidas por derecho , contra los usurpadores de la Real Jurisdiccion ; y que en caso de tener noticia de hallarse algun fraude en aquel Territorio , denunciassen , y diesen cuenta al Alcalde , como à Juez legitimo , y privativo para ello : que, quando hubiesen de practicar alguna diligencia prevenida por Juez legitimo, y competente en aquella Villa, tomasen la aceptacion , y cumplimiento de su Justicia Ordinaria , presentando a ella la Requisitoria , que se la dirigiese , sin propasar hasta este caso à egecutar Acto alguno de Jurisdiccion ; y asimismo

mo les apercivìo , no usasen de Armas cortas , de fuego de las prohibidas , mandando hacer pedazos las que se les aprendieron : y en atencion á no haver cumplido dicho Comisionado de Enriquez con la fianza prevenida para las resultas del Patache , y si el Patrón Lojo , se le concedió bajo de élla su licencia para hacerse á la vela , entregandosele á este fin la expresada Cartera con sus documentos.

Convinado todo lo expuesto , resultante de dichas cinco P.^{zas} , con los seguros principios sentados , sobre la Jurisdiccion del Contravando , y de las Justicias Ordinarias , se deduce por consecuencia precisa el excésos , y usurpacion hecha por Enriquez , y sus Dependientes , no sólo a los Alcaldes de Fuenterrabia , sino al de Zumaya , la injusticia aún del mismo reconocimiento , y aprehension de la Lancha en alta Mar , cerca de San Juan de Luz , contra los Tratados de Paces , y el derecho público , la codicia con que se apoderaron de los pocos géneros de ilícito Comercio de la Lancha , dejandola ir libremente con su Tripulacion , y el intolerable arròjo con que pasaron á Zumaya á egercer Actos de Jurisdiccion furtivamente , con manifiesta nulidad , y sin la menor noticia , ni cumplimiento del legitimo Juez de aquella Villa. Por tódo lo qual las providencias son justas , arregladas á las circunstancias del Caso , y absolutamente necesarias , así para contenér tales excésos en lo sucesivo , como para evitar la ruina del Patrón del Patache , á quien , estando inocente , se le queria estorvar su viage , haciendole mudar de rumbo.

Las declamaciones de Enriquez en éste punto , son infundadas , y aunque intenta persuadir su Jurisdiccion en él por Marina , y por Contravando , por ninguno de los dos conceptos le correspondia : nó por Marina , porque , conforme á la Ordenanza , no necesitan las Embarcaciones menores Patente Real para la Navegacion de Puerto , á Puerto dentro del Distrito del Departamento , ni tampoco la expresada Lancha para haver pasado á San Juan de Luz , como lo hizo á proveherse de Comestibles necesarios para el Patache , tanto menos quanto es mas notória la falta que se padeciò en aquel tiempo en la Villa de Zumaya , y aún en toda la Provincia: Ni por Contravando , porque su Jurisdiccion , en éste concepto , está como se ha visto , limitada á aquella Ciudad , su Puerto , y

su Mar adyacente , y arto hara en desempeñar allí su encargo con la devida justificacion , sin que pueda extenderse fuera de aquel término en materias de Contravando , ni á la Costa de Fuenterrabia , ni á la de San Juan de Luz, ni á la Ria, y Territorio de Zumaya , pues los Ministros de Marina están inhi-vidos , aún por Ordenanza, del conocimiento de estas Causas. Debia , pues , supuesta la aprehension de los expresados cortos géneros , poner la correspondiente denunciacion por sí , ó por sus Ministros ante el Alcalde Ordinario de Zumaya , con presentacion , y entrega de las diligencias originales , y de dichos géneros ; pero habiendose dejado en libertad por sus Dependientes à los Marineros de la Lancha , sin seguirla , se imposibilitó la averiguacion del caso con la seguridad correspondiente , y prontitud que conformé a las Leyes , se necesita en la sustanciacion de las Causas , tratandose de la detencion de Embarcaciones , y Gente de su Tripulacion ; y por sus inordinados procedimientos, y excèsos de Jurisdiccion , dieron motivo , à que el Alcalde Ordinario , con acuerdo del Licenciado Don Ramón Maria de Moya , Letrado de conocida prudencia , y particular instruccion en estas materias, procediese al castigo , aunque moderado , de los Usurpadòres de la Real Jurisdiccion , permitiendo la salida al Patrón del Patache , en quien no era culpa el no haver llevado Guia de aquel poco dinero , porque no la necesitaba , ni se le quiso dar por el Administrador de Rentas de Rivadesella bajo esta seguridad , y ademàs tampoco havia tenido parte en la expresada Lancha: bien que en medio de resultar de todo ello su inocencia , fue tal la precaucion del Alcalde , que no le concedió el permiso de embarque , sin previa fianza abonada , con la que quedan precavidas todas las resultas para qualquiera caso: sin que sea necesaria mayor prueba de la justicia de las Representaciones y quejas de la Provincia sobre éstos atropellados procedimientos de Enriquez. Otra , de las irrupciones de los Dependientes de èste , es , la que se viò el dia 25 de Mayo del año proximo en la Villa de Hernani , situada en el centro de Guipúzcoa.

Con comision particular suya , motivada , segun dice , de una denuncia Secreta , se presentaron en aquella Villa , quatro Guardas, y un Escrivano a tiempo que el Alcalde de ella, acompañado del suyo , estaba en observacion para reconocer

qualesquiera gentes sospechosas que pasasen por el camino. Luego que llegó al Termino de Hernani un Carramato , que venia de Francia, sin embargo del reconocimiento regular hecho en Yrún por el resguardo del Alcalde de Sacas , se acercò el de Hernani al Carruage : le hizo cargo al Carramatero, por quien se le mostraron tres Cartas de porte de los gèneros y fardos que llevaba ; y habiendole dicho que si traia algunos de illicito Comercio , desde luego se los denunciaba , se presentaron á este tiempo los quatro Guardas, y el Escribano, expresando iban de orden de Enriquez , à lo que el Alcalde les contestó que se lisongeaba de tan celoso como èl en el Real Servicio, y que nada tenian que hacer alli, por ser aquel termino de su privativa Jurisdiccion , con lo que se fueron los Guardas , y el Escribano a San Sebastian , y siguió el Alcalde al Carromato hasta la Villa , donde inmediatamente lo hizo descargar practicando un prolijo reconocimiento con asistencia de un sugeto inteligente en géneros de illicito Comercio, de que resultò ser todos ellos permitidos.

Esta sencilla relacion del caso , es la mejor apologia de la actividad , prudencia , y justificacion de éste Alcalde: Pero tampoco puede darse un excèsò mas claro , que el que se advierte por parte de Enriquez , pues sus Guardas , despues de haver andado vagando por el Termino de la Villa de Astigarra , y otros , cometieron por encargo de èl , el atentado de intentar por sí el reconocimiento sin denunciar al Alcalde , que se hallaba presente , y lo que es mas , llevaban un Despacho del mismo Enriquez (fol. 1.º P.ª J) para conducir à San Sebastian el fraude , en caso de encontrarlo , como si los Alcaldes Ordinarios no tuviesen en sus Distritos una Jurisdiccion privativa , ó si èl fuese libre en extender la suya impunemente segun su capricho. ¿Y quièn , à vista de ésto , ha de llevar con indiferencia el vèr , que este Juez del Contravando de San Sebastian ha tenido valor de quejarse en su Representacion de 1.º de Junio del año proximo (fol. 13 P.ª J.) al Señor Superintendente de que este celoso Alcalde no hubiese permitido los excesos de sus Guardas , y àùn de pedir que se le imponga una buena multa , aplicable à sus Dependientes , y al Denunciador Secreto por equivalente del Comiso que no hubo? ¿Qué concepto tan errado y perjudicial hubiera producido

do en el animo del Señor Superintendente General esta facilidad , y arrojó de Enriquez , si quedando reservada su Representacion , como lo pensò sin duda , no hubiera llegado el caso de oír á la Provincia en éste Expediente! Entonces se hubiera creído, que los Alcaldes de Guipúzcoa auxiliaban los Contravandos, en vez de castigarlos; pero ahora se vè, que ellos por sí, y por medio de los Vecinos procuran con la mayor actividad el exterminio de este vicio en sus respectivos distritos , y que Enriquez no hace mas que turbarlos , é inquietarlos con gràve atraso del Real Servicio en las funciones de su privativa Jurisdiccion , dirigidas à este importante objeto. Todas estas operaciones de Enriquez , y sus Dependientes, sin contar otras , que no resultan en el Expediente por diligencias formales, como el reconocimiento que hicieron en el Camino de Renteria en un parage solitario , y despoblado , en 25 de Mayo del año proximo , à una Muger embarazada de ocho meses, sin que llevase género alguno prohibido, dejandola asustada al ver tantos hombres armados en aquel parage , y los demas lances de esta naturaleza , que desde el tiempo que egerce Enriquez la Judicatura del Contravando , se notan en aquél Pais , no es de maravillar , que tengan tan consternados à sus Naturales , mayormente quando ven , que se falta tan manifestamente à las prudentes reglas que quiere S. M. se observen , y à la Jurisdiccion de los Alcaldes Ordinarios , que acostumbran hacer el Real Servicio con la devida actividad, sin faltar à la moderacion.

Pero si se examinan los procedimientos de Enriquez, aún dentro de la misma Ciudad de San Sebastian , se verá igualmente que sino padecen el mismo vicio de nulidad que se nota en los yà referidos, son à lo menos violentos y represensibles. Para un positivo conocimiento en esta parte basta reconocer las P.^{zas} B. C. E. R. S. en que se expresan los reconocimientos de las Casas de Doña Juana de Mendiburu , Josefa de Yriarte , José de Lecuona , Serafina de Muñoa , Maria Gallardòn , y lo ocurrido con el Inglès Juan Quors. A este Capitan de la Fragata el Aguila , en el reconocimiento que hicieron de ella , los Dependientes de Enriquez , en 31 de Julio del año proximo le encontraron y quitaron 24006 reales que tenia en su Papelera , los 944 en monedas columnarias , que

trajo de Fila-delfia , para lo que se le pudiese ofrecer , expresando no los havia comprendido en el Manifiesto , por no haver oído nunca que fuese preciso manifestar tan cortas cantidades , y los 1432 reales restantes , producto de varios Jamones , y Arina que vendió en San Sebastian , y los tenía para satisfacer los gastos del Puerto , Canal , Lastre , Lanchas de salida, y otros : y aunque en atención á hallarse por esto sin culpa alguna , y proximo á emprender su Viage, pidió á Enriquez le devolviese su dinero , no defirió á esta solicitud, dando lugar á que el Capitan , por no gastar mas con la detencion, se hiciese á la vela , dejando otorgado Poder á un Vecino de aquella Ciudad ; y al dia siguiente , suponiendo fuga en él , declaró por de Comiso el dinero , sin querer admitir instancia alguna del Apoderado , hasta que se presentase personalmente el mismo principal , que nunca se verificará , porque no puede hacer un viage a España por tan corta cantidad.

Este suceso con que se apoderò de ella Enriquez, y que manifiesta la necesidad de que se deje expedita la Jurisdiccion de los Alcaldes Ordinarios de aquella Ciudad en materias de Extracciones , diò alguna idéa de lo que se podia esperar de él, pero mucho mas lo egecutado en las referidas Casas. En ellas resultan hechos de noche , y de dia los mas rigurosos reconocimientos , haciendo saltar de las Camas Mugerres enfermas , atemorizadas con el triste espectáculo de tantos Guardas de Enriquez , á quienes se les ha visto registrar hasta los rincones mas ocultos , y aun los mismos Colchones de las Enfermas , dejando tirados los trastos , medio desmayadas á las Mugerres , y esparcido el horror en las familias, causando en el público sospéchas y recèlos contra el honor, y conducta de ellas , en medio de no haver encontrado géneros de ilícito Comercio. En una de las Casas precedió al reconocimiento el aparato de haverla tenido tres dias cercada de Guardas , hasta que vino de fuera del Pueblo la Muger única que la havitaba , y despues de haver tenido en expectacion todo este tiempo á los Vecinos , y demás Gente que se juntò en la Calle por tan extraña novedad, resultò no haverse encontrado género, ni efecto de ilícito Comercio , no porque se huviese podido extraer , como despues quiso figurar Enriquez , pues consta, que sus Guardas estubieron sin intermision custodiando

la Casa , sino por que realmente no lo habia. No es menos reparable lo que sucedió , en la Casa de Don Francisco de Goycoechea , y su Hermana Doña Joaquina ; pues habiendo entrado en ella el Escribano , y Guardas de Enriquez sin previa noticia , ni licencia del Juez Foraneo , ni otra diligencia alguna de las establecidas por S. M. en honòr de la inmunidad Eclesiastica , reconocieron con mendacidad quanto havia en la Casa , y aún el Estudio mismo de este Presbytero de irreprehensible Condùcta , llegando a tal extremo la imprudencia de aquellos Ministros , que no quisieron exceptuar ni aún la pieza, en que se hallaba gravemente enfermo Don Sntiago de Goycoechea , pues aunque el Prebytero, su Hermano, expresó al Escribano, que en atencion , á que no havia en ella Arca, Baúl, Armario , ni otra cosa que pudiese contener efectos prohibidos , sino unas pocas Sillas , y la Cama del Enfermo , y á que el peligro de este era qual demostraba el haver dispuesto el Medico se la administrara el Santo Viatico aquella noche , reconociese por sí solo el aposento , como conocido del Enfermo , á fin de evitar motivos de susto, y novedad con la estrepitosa entrada de aquellos hombres , no lo pudo conseguir el Presbytero , y murió el Enfermo á pocos dias , segun consta de las Certificaciones del Juez Foraneo , que peresénto con el N.º 19.

Es justo , que se zelen los Contravandos , y la Provincia misma está dando pruebas de su especial cuidado en ésta parte , y que tambien se reconozcan las Casas, y Tiendas quando sea necesario , como lo han practicado algunas veces los Antecesòres de Enriquez , y aún los Alcaldes Ordinarios en aquella Ciudad , con los fundados motivos , que acreditó el buen exito de la aprehension de géneros ; pero como está unido á tales diligencias el desdòro , la molèstia , y la sorpresa de las familias , es preciso que las precèda una semiplena probanza , ó el fundado , y gràve motivo de sospecha , que previenen las Reales Instrucciones , y Ordenes de S. M. , y aún las mismas que cita Enriquez ; y por éso se previno el año de 1777 a aquel Juzgado , que en otros terminos escusase al Comercio todo perjuicio con los registros en el Muelle. Mas en éste Subdelegado se nóta un absoluto abandono de estas prudentes reglas , observadas por sus Antecesòres , y en todo el

Reyno , hallanando Casas de honor , y credito sin causa , ni motivo ; pues sin embargo de tantos reconocimientos , como se han hecho en su tiempo , nada ha aprendido , sino en dos , ó tres Tiendas unos pocos géneros de corto valor , parte dudosos , parte prohibidos , parte licitos ; lo que manifiesta la ligereza con que se procedia en las Casas à estas diligencias de tanta conseqüencia.

Aún quando hubiera otros fundamentos , y antecedentes mas graves , debiera el Juez de Contravando ceñirse à dar los avisos oportunos à los Alcaldes Ordinarios , para que , por sí solos , procedan à semejantes reconocimientos , valiendose de los mismos Guardas en clase de denunciadores , y de las demas personas que tengan por conveniente , para que se practiquen con la formalidad , atencion , y seguridad correspondiente , como están prontos à hacerlo con el mayor zelo en uso de su Jurisdiccion , y de los frecuentes Encargos hechos por S. M. à la Provincia para el debido cuidado del Resguardo ; pero el Juez del Contravando no debe proceder por sí a estos Actos en las Casas , y Tiendas de la Ciudad , pues su establecimiento en élla fue para impedir la introduccion de Géneros , y Mercaderías ilícitas por Mar en aquel Puerto , y Muelle , donde debe mantener sus Guardas. Pero , como en vez de arreglarse à este método , y à las mencionadas Reales Ordenes , no se vé por su parte sino un rigór , y unas tropelias , y excèsos , que nunca se ha visto en aquel País , y son diametralmente opuestos à lo que exige la razon , y aún la humanidad misma con todo Ciudadano honrado , con los Enfermos , y con las Personas del otro sexo , hà llegado à causàr en los animos de aquellos Naturales úna general desconfianza sobre la rectitud de sus procedimientos , y úna aversion ácia él , deduciendose , no sin fundamento , aquellos Naturales , que ninguno se halla libre de semejantes insultos , por mas distante que esté de dar motivo para ellos.

En vano procura Enriquez persuadir la moderacion , y el buen modo en estas diligencias , pues los hechos referidos , resultantes de justificaciones formales , compruevan lo contrario , sin que sea suficiente à disminuir su fuerza el elógio que hace de su Eseribano , pues ò este es exagerado , ó él deja proceder à su voluntad à los Guardas , y Dependientes de Enriquez en

semejantes reconocimientos y registros : ni le sirve tampoco de disculpa el no haverse quejado ante èl las partes agraviadas, pudiendo solo inferirse de esto el concepto que tienen formado á cerca de su intrepidèz , y excesivo rigòr , mayormente quando consta, que dedugeron sus quejas ante los Jueces Ordinarios , para que estos les admitiesen la justificacion de semejantes insultos , à fin de poder esperar de la Soberana Rectitud de S.M. el correspondiente remedio. ? Y à qué fin havian de acudir ante él , quando es voz pública en San Sebastian, que abúlta , y exagera los Contravandos mas de lo que son en sí , tergiversando las denuncias mismas , como lo hace con la del Comerciante anonimo , de que habla al Cap.º 10. de su citado Informe , P.ª A. , trayendo este hecho , en prueba de su moderacion ? Con el Informe original , y justificacion, que presènto , con los N.ºs 20, y 21 se acredita quàn pòco puntual ès aquella relacion suya, y el gràve fundamento que hai para sospechar , que lejos de ser el Autor de la denuncia que presenta Enriquez el mismo Comerciante , ó algùn de su Casa , como el supòne , es fraguada con el fin de perjudicarsele, y molestarle, sabiendose, que desde las exquisitas diligencias practicadas con el mayor sigilo por el Tribunal del Consulado, y sus Comisionados, no ha resultado contra el Comerciante el menor indicio, ni sospecha de Contravando, ni menos de quiebra, sino que por el contrario continúa su Casa en aquella Ciudad en la mejor reputacion desde antes de dicha denuncia.

Y asi éste pasage que propone, por la mas relevante prueba del pulso con que procede á los reconocimientos merece poca atencion , siendo como era tan sospechosa en sí la denuncia , y no habiendo examinado personalmente , como era regular, à la muger que se dice, haberla presentado à los Guardas. Pero las molestias que ocasiona Enriquez , no son solamente las que quedan expuestas, resultantes de Autos, pues por todos los Ramos , de que està encargado , causa continuas inquietudes , y perjuicios , suponiendo tiene Ordenes para todo , y sin exhibir ninguna : sòlo en el particular de Guías para la conduccion de dinero tiene alterados à tódos , ya , no que riendola conceder à algunos para el transporte de la moneda vieja , que ès la que corre allí generalmente , por no haver donde cambiarla con la nueva , ya , procediendo à frecuentes

registros de las Personas de aquella Ciudad , que pasan à sus Casas extramurales , yà , aprehendiendo , y declarando por de Comiso las cortas porciones de dinero à las Personas que lo lleven sin aquella formalidad por un efecto de su ignorancia , y sencillez , en lo qual usurpa la Jurisdiccion privativa à la Alcaldia de Sacas , à quien corresponde sin disputa el conocimiento de toda Causa de Extraccion de Moneda , segun queda demostrado.

Y si se miran los procedimientos de Enriquez , como Juez de Arribadas , y de Marina , no se hallarán menos motivos de queja en aquellos Vecinos. No és facil referir las vejaciones , y molestias que sufren por él los Navegantes , y profesóres de Comercio , teniendo que recurrir con frecuentes instancias al Consejo de Hacienda , para conseguir la entrega de sus propias Mercaderias y Fardos , que les vienen de la Amèrica , y otras partes , pues se vé muchas veces , que Enriquez , ó desobedece las Reales Provisiones de dicho Consejo , ò quando se vé precisado à su entrega por las Conminaciones que se le impònen , todavìa la resiste , bajo el concepto de Juez de Arribadas , obligando à los pobres interesados à hacer nuevamente sus recúrsos al Consejo de Indias , cuyos Reales Despachos pone entonces en egecucion , quando ya ha irrogado imponderables molestias , y gastos à las Partes , sin que le quede otro arbitrio para continúar mas sus vejaciones.

Ni sòn mas favorables los efectos de su intrepidèz en el Ramo de Marina , por el que hà acarreado grandes perjuicios à aquel Pais , siendo tal su empeño de sujetar la Marineria Guipúzcoana à las formalidades , y reglas comunes , de que se halla esènta aùn por la Ordenanza general , y tál el rigòr que ha usàdo con élla , que una gran parte de los Marineros y Gentes de Mar , viendose privados de las proporciones y medios regulares de mantenerse , hà tomado la dura resolucion de abandonar esta ocupacion , ó pasar à Francia , y otros Países , donde han encontrado mejor acogida : de forma , que si en la actualidad hubiese una Guerra , tendria la Provincia el inesplicable dolòr de no poder dar à S. M. para el Servicio de su Real Armada la mitad de la Gente , que ha dado en otras ocasiones.

Finalmente , éste conjunto de daños que sufre aquel Pais , y los demàs que amenazan , segun el estado presente , para lo

sucesivo, con grán lástima, y dolòr de los verdaderos amantes de la Patria, y del Estado, tiene conmovidos à aquellos Naturales fieles Vasállos de S. M.; exasperadas à las Justicias, con grande atràsò del Real Servicio, y sin esperanza de consuelo, ni remedio, por la intrepidèz, y acaloramiento del Juez de Contravando, como és bien público, y notório, y resulta bastantemente de la Informacion original que presènto con el N.º 22 de 7 Testigos, todos Militares de graduacion, y extraños de aquél País, los quales hacen formar una idèa tan cabal à cerca del génio de Enriquez, y de su irregular porte en aquella Ciudad, y demas Pueblos de la Provincia, que yà no se pueden prometer, durante el tiempo de su permanencia, sino pesàres, agràvios, desgrácias, y alboròtos, tanto, que èl mismo ha llegado à temer, conociendo la aversion general que le tiene el Pueblo. Si tódo esto es así, como se experimentó en las Juntas Generales últimas de San Sebastian, desde donde se viò precisada la Provincia a dirigir con Expreso una Representacion à S. M., y como se acreditarà aún mas plenamente, si la Junta lo estimare necesario ¿qué duda puede quedar en orden à la razón, y fundamento de sus repetidos Recùrsos hechos en el asunto? ¿Si las usurpaciones de Jurisdiccion del Alcalde de Sacas, y de las Justicias Ordinarias son tantas, y tán notórias, como queda demostrado; si los sustos, y perjuicios que ha causado à muchos Particulares con las frecuentes irrupciones, y asaltos de sus Guardas en parages solitarios, y desusados, son inegàbles; si en la Ciudad misma ha faltado à las reglas de la prudencia, y a las Ordenes de S. M., dando motivo à que dentro y fuera se quejen con razón; si finalmente ha tamado tanto cuerpo la conmocion de los animos, que aún quando Enriquez, mudando enteramente de sistéma, se inclinase à la moderacion, y prudencia, y à la devida observancia de los Fueros, y Leyes Municipales, no podrian esperarse resultas favorables, ¿còmo havia de estar en inaccion la Provincia sin proponér à S. M. los medios de evitar mayores daños, ni qué ótro puede haver, sino el de removér à Enriquez à otro destino, en que pueda ser mas util al Real Servicio? Por lo que parece, que la Superior penetracion de la Junta, no puede poner en duda en proponerlo así à S. M. para mantener en su vigór la Jurisdiccion Ordina-

naria, y la del Alcalde de Sacas, y restablecer la devida union, y sosiego de aquellos Naturales, encargando S. M. aquel Juzgado de Contravando de la Ciudad de San Sebastian, à otro Ministro, que sea de su Real agrado.

Y para que en lo succesivo se corten de raiz iguales disputas, y Competencias, es indispensable, que se declaren, y manden dos cosas: La 1.^a que en observancia de la Ley II.^a Titulo XXIX. de los Fueros, de la Posesion inmemorial, y de la Real Provision expedida por el Consejo à Consulta con S. M. en 22 de Diciembre de 1780, presenten los Jueces del Contravando sus Titulos, y Despachos, y asi mismo las Reales Cédulas, y Ordenes, que se les expidieren, para que enterada de ellas, la Diputacion, les dé el Uso correspondiente, á fin de que por este medio se observe la devida armonia, y contribuya la Provincia, como lo ha hecho, al mas exacto cumplimiento de las Reales Resoluciones de S. M. y de sus Tribunales: y la 2.^a que no comprehende à Guipúzcoa, como ni à las demás Provincias Esentas, la citada Real Cédula general de 15 de Julio de 1784; relativa à la circulacion interior de Monéda. Por lo respectivo al primero de estos dos Puntos, la importancia de él es tan grande, y notoria, que sin la practica de esta presentacion, siembre seran vanos todos los esfuerzos que se imaginen para mantener el buen orden de aquel País, porque nunca pueden faltar equivocaciones en la inteligencia, y cumplimiento de las Reales Ordenes, y Cédulas de S. M. aplicando los Jueces de Contravando las que se dirigen al resto del Reyno, y haciendo que contra la Voluntad de S. M. se contravenga à los Fueros, que és lo que en gran parte habrá motivado los procedimientos irregulares de Enriquez, segun se traslúce de sus Informes.

No se oculta à la penetracion de la Junta, que esta Costumbre de dár el Uso à las Reales Ordenes, Cédulas y Despachos, lejos de sér una prerrogativa desmedida, como tal vez creeràn algunos espíritus poco solidos, es una costumbre dictada por la necesidad, observada en todas las Naciones con las Provincias de Esenciones, Fueros, y Leyes particulares; que sin salir del Reyno, se practica esto mismo en Navarra; Vizcaya, y Alava; y que finalmente lejos de perjudicar à la observancia de las Soberanas Resoluciones, y las de sus

Consejos y Tribunales , es un acto solemne, en que , venerando , y obedeciendo éstos Cuerpos privilegiados , en concepto de tales , los mandatos Superiores contribuyen con su autoridad , è influxo à su mas puntual, y exacta egecucion , y cumplimiento, y el de las Esénciones y Fueros confirmados por S. M. No es otro el fin de esta prerrogativa correspondiente à Guipúzcoa , y observada constantemente desde su voluntaria Entrèga à la Corona de Castilla , conforme à ella , los Jueces de Contravando Ybarra, Zamorano , Landaeta , Casas , y Escobedo presentaron sus respectivos Titulos , y Despachos al Uso de la Provincia , y de su Diputacion , segun lo acreditan las Certificaciones n.º 5. 6. 7. y 8; y sino no lo hizo así el Antecesor de Enriquez Don Joaquin Gutierrez de Rubalcaba, fué por que , quando llegó à Guipúzcoa , estaba pendiente en el Consejo éste asunto de Usos de Reales Ordenes, con motivo del despojo causado à la Provincia en el año de 1766 por el Corregidor Don Benito Barreda, y posterior Real Provision de 1768, pero en un incidente, que se sucitó en el año de 1775 , sobre el conocimiento de un denunció ; confesó à la Provincia , que su Titulo estaba convencido en los mismo^á terminos que el de sus Antecesores ; esto , es ceñido à la Ciudad de San Sebastian , su Puerto , y Costa. Hasta aquella novedad que causò interrupcion por algun tiempo , fue tal el aprecio , y la observancia de esta prerrogativa de Guipúzcoa, que la Provincia de Alava, la solicitò y consiguió por la igualdad de su Constitucion con aquella , mandandose en Real Cèdula expedida por S. M. à consulta del Cousejo de la Càmara, en 6 de Agosto de 1703 , insérta en el Quaderno de las Leyes , y Ordenanzas de aquella Provincia , que todos los Despachos que se dirigiesen à Jueces de Comision , y à otros para egercer Jurisdiccion en èlla , ó qualquiera de sus Hermandades , se hubiesen de presentar primero à la Junta General , ó Particular , si estubiese congregada al tiempo de intimarlos , y en defecto ante el Diputado General , para que, vistos por él ó sus Asesores, se reconociese si tenian cosa que contraviniese à los Fueros , Leyes, y preheminencias de aquella Provincia ; y en caso que se vulnerasen en todo, ó en parte se obedeciesen , y no se cumpliesen dichos Despachos , en el interin , que oida aquèlla por S. M. ó en los Tribunales don-

de se librasen , se diese la providencia que mas conviniese à su Real Servicio.

Quando esta prerrogativa de Guipúzcoa, fué causa de que à su semejanza, se concediese à Alava la que queda referida, bien se deja conocer quan constante seria su observancia. Es verdad que en 31 de Diciembre de 1742 se dirigió por el Señor Superintendente Don José Campillo , al expresado Don Manuèl de las Casas, la Orden que cita Enriquez, (cuya copia existe al N.º 12. de la P.ª D.) para que de ella, ni otra alguna no tomase Uso de la Diputacion; pero esto fué en el equivocado concepto que en ella se expresa: y en el mismo año, y por la misma Via de Hacienda se expidió por S. M. como consta de la Certificacion que presènto con el N.º 23, otra Real Orden que dà la mas concluyente, y autorizada prueba de la particular distincion conque S. M. se ha dignado atender a la continuacion, y observancia de una prerrogativa tan importante , pues en élla declaró S. M. , lo desagradable , que le habia sido la resistencia del Alcalde de Fuenterrabía Don Juan Francisco de Yriarte à la exhivicion de la Real Orden , que poco antes se le habia cometido , para la soltura de Monsieur Blanchet , para que constàse de ella à la Provincia , y pudiese contribuir a su cumplimiento ; en cuya conseqüencia , mandò S. M. à dicho Alcalde , que obedeciese, y se sugetàse al Comparendo personal , que le habia intimado la Provincia , y cometió S. M. à ésta la egecucion de la referida Real Orden , cuya presentacion al Uso havia resistido el Alcalde. Esta Superior Resolucion , dimanada de S. M. con conocimiento, y presència de los antecedentes, y de la disputa sucitada por el Alcalde de Fuenterrabía, manifiesta, no debe servir de repárola de 31. de Diciembre yà citada , y que sin embargo de èlla , fué la constante voluntad de S. M. el que se observàse , y cumpliese éste derecho tan importantè , y necesario à la subsistencia de sus Fueros , y Leyes Municipales. Pero lo que pone el asunto fuera de toda contraversia , es la referida Real Provision del año de 1780 , pues causado del despójo por Auto del citado Corregidor , y por la Real Provision del año de 68 consecuente à èl, se formó Expediente consultivo , de Orden de S. M. en el Consejo de Castilla ; y habiendo hecho en èl la Provincia de Guipúzcoa la mas clara demostracion de su Justicia, acreditando

do haver dado el Uso (en el limitado tiempo que comprendia las Certificaciones que presentó) a dos Reales Pragmáticas, 130 Cédulas Reales, 675 Provisiones, 7 Ordenes Reales, 76 Requisitorias, 5 Certificaciones, 23 Egecutorias, 2 Cartas-Ordenes, y diferentes Despachos, y Comisiones de S. M. y del Consejo, sin contar los Despachos, y Cédulas comunicadas à la Provincia, y egecutadas por sí misma, y por medio de las Justicias; examinado así el Negocio con la mas atenta reflexion, y con vista de lo expuesto por los Señores Fiscales, evacuó el Consejo su Consulta, y conformandose con ella S. M. se dignó mandar „ se mantubiese à la Provincia en la „ antigua posesion de dar indistintamente el Uso à todos los „ Despachos, Cédulas, Ordenes, y Provisiones Reales, y „ Requisitorias, Despachos, y Egecutorias de los Tribunales „ de Justicia, reintegrandola en el Uso, y egercicio de dicha „ Prerrogativa, de que havia estado despojada desde el año „ de 1766 por Decreto del citado Corregidor, y posterior dis- „ posicion de la referida Real Provision de 11 de Abril de 1768. „ mandando se recogiese èsta“ segun todo, mas por menor resulta de la referida Real Provision del Consejo de 22 de Diciembre de 1770, que presentó con el N.º 24 De que se infiere, que éste es un Punto decidido con estension à todas las Reales Ordenes de S. M. comunicadas por qualquiera Via; y así por el Ministerio de Gracia y Justicia se pasó al de Hacienda, de Orden de S. M. en 22 de Marzo de 1781 el aviso, cuya copia simple presénto con el N.º 25, para su observancia, y cumplimiento en este Ramo. Solo hay dos Reales Ordenes posteriores, expedidas con motivo de incidencias particulares, por los Ministerios de Indias, y Hacienda en 28 de Junio, y 13 de Agosto del propio año de 1781 (cuyas copias existen al N.º 13, y 14 de la P.ª D.) contrarias a ésta presentacion, en quanto a las Reales Ordenes de S. M.; pero à demas de no haberse oído entonces a la Provincia, es de creer no se tubieron presentes los antecedentes de la materia, pues lo que se dice en la primera de ellas, à cerca de que la referida Provision del año de 80, no debe entenderse de las Reales Ordenes expedidas por los Secretarios de Estado, sino por los Tribunales en Negocios de Justicia, parece poco compatible con aquella Solemne Real Resolucion de S. M., supuesto que acreditada

por la Provincia entonces la constante práctica de dar Uso á las Reales Cédulas de S. M. , y á sus Reales Ordenes comunicadas por las Vias Reservadas , se dignó mantener , y amparar à la Provincia en la posesion y goce de esta prerrogativa sin la menor restriccion ; y ciertamente , no se alcanza la razon , por qué hayan de eximirse de esta presentacion al Uso , quando la Diputacion lo està dando à las mismas Reales Cédulas , y Pragmaticas de S. M.

A demas de esto , se advierte , que la expresada Real Orden de 13 de Agosto de 1781 , que se refiere à la anteriormente citada de 31 de Diciembre de 1742 , se comunicó al Juzgado del Contravando de San Sebastian , en el concepto , de que detenía , è interpretaba la Diputacion las Reales Resoluciones: de donde se deduce , haverse obtenido por aquel Juzgado , en virtud de siniestra relacion , pues inmediatamente que se presentan à la Diputacion , las dà el Uso , con dictamen de los Consultóres , ò sin él , lisa , y llanamente en el caso de no oponerse à los Fueros confirmados por S. M. , y si vulneran à estos , hace à su Soberana Justificacion la Suplica conveniente , en conformidad de lo que la tiene mandado repetidas veces , expresando los Justos motivos que la asisten para ello , como lo tiene practicado con dichas Reales Ordenes del año de 81 , aunque hasta ahora no se le han comunicado las resultas. Y asi , supuesto que S. M. quiere al presente que se constituya una regla fija , capaz de cortar quejas , y recursos en lo sucesivo , parece ser esta la ocasion oportuna , para que en conformidad de la citada Real Resolucion del año de 80 , se declare , que el Juez de Contravando de San Sebastian debe exhibir las Reales Ordenes al Uso de la Diputacion. De lo contrario siempre continuarán los inconvenientes , que en su origen quedan precabidos por aquel medio tan facil ; porque , si contra las justificadas intenciones de S. M. , se comunican como puede suceder frecuentemente , ò por algun siniestro informe , ó por alguna otra causa inevitable à la alta penetracion de S. M. , algunas Ordenes contrarias à los Fueros , las llevará à efecto el Juez de Contravando , por ignorancia de las Leyes Municipales , sin que la Provincia pueda dirigir sus reverentes Suplicas à S. M. por falta de noticia , hasta que los mismos daños , y perjuicios causados , se la proporcionen , quando ya aquéllos no tengan

remedio: y estas no son exageraciones, sino consideraciones sencillas, que una triste experiencia de largo tiempo ha hecho formar à la Provincia, cuyo zelo, y actividad no basta, en tales casos, à evitar las quejas de sus Naturales, y los resentimientos entre sus Justicias Ordinarias, y el Juez de Contravando: inconvenientes todos muy perjudiciales al Real Servicio, y que se precaven facilmente con la presentacion de qualesquiera Reales Ordenes, y Despachos al Uso de la Diputacion.

Finalmente, para mayor confirmacion de esta verdad, parece muy digno de tenerse presente por la justificacion de la Junta, que sin embargo de haverse expedido para el Señorío de Vizcaya en el mismo dia 13 de Agosto de 81 una Orden igual a la referida, à demas de otras tres, que tambien se le dirigieron, restrictivas del expresado derecho, fue tan notório el perjuicio que era consiguiente à la observancia de ellas, que el mismo Corregidor se creyò obligado à hacerlo presente de Oficio a S. M.; y examinado el asunto de su Real Orden en el Consejo de Hacienda, conformandose S. M. con su Dictamen, y el del Señor Fiscal, se ha dignado resolver, que sin embargo de la mencionada Orden de 13 de Agosto de 81, y de las demas conformes à ella, continúe en aquél Señorío la referida prerrogativa en el modo que esta dispuesto, y se ha practicado en él; de cuya reciente Real Resolucion, tiene pedida la Provincia en el Consejo de Hacienda la Certificacion correspondiente, que protexto presentar.

A vista de éste egemplar, de las razones que comprueban la necesidad de la observancia del mencionado Fuero, y Real Provision de 22 de Diciembre de 1780, del ningun perjuicio que de ella se sigue à los Jueces del Contravando, y de las ventajas que resultan de éste sencillo medio, así para la mas facil egecucion de las Reales Ordenes, como por la buena armonia de los Jueces del Contravando con las Justicias Ordinarias, y aún con los mismos Particulares, espèra la Provincia, que la justificacion de la Junta, se servirá Consultar a S. M. se mande guardar en toda su estension ésta prerrogativa de la presentacion al Uso.

No ès menos necesaria, para el bien de aquellos Naturales, la declaracion propuesta sobre la libre circulacion del dinero en lo interior de Guipúzcoa, ni menos clara la razon, que en
este

este particular asiste à la Provincia. Si se reflexiona la cosa desde su origen se verá, que conformandose los Señores Reyes con la esención, y libertad, bajo la que se entregò Guipúzcoa a la Coróná de Castilla, no solamente no impusieron restriccion alguna en la circulacion interior de la moneda en Guipúzcoa, sino que mandaron, que se pudiese conducir à élla libremente dineros, y mercaderias desde Castilla, sin obligacion de Registro, Manifestacion, ni pago de Derechos, y sin que con èste obgéto pudiesen causar el menor embarazo, ni molestia los Dezméros, ò Administradores de Rentas de Salvatierra, Vitòria, ni otra parte, como se expresa en la Ley V.^a, Tit.^o XVIII. de los Fueros.

Asì se observó constantemente por la justa consideracion expresada en élla, de que el Alcalde de Sacas de la Provincia, y los Alcaldes Ordinarios de sus Villas, y Lugares tienen la cuenta, y vigilancia devida para que no se saque de ella cosa vedada. En el año de 1761 fuè quando empezó a hacerse novedad en esta libre introduccion del dinero desde Castilla a las Provincias Eséntas, habiendose mandado entonces, que se registráse en las Aduanas de los Confines el que se pasase a dichas Provincias; pero siempre quedò libre la circulacion una vez introducido en ellas, tanto que habiendo entendido en otro sentido el Teniente de Gobernador de las Aduanas de Cantabria aquélla nueva Resolucion, se le explicò de Orden de S. M., expresandole “que no queria el Rey, que en las mismas „ Provincias se impidiese el que, para el trafico interior, se „ condùgese libremente el dinero de unos Pueblos à otros de „ ellas,, segun consta de la Copia de la Orden de 16 de Julio de 1761, que presènto con el N.^o 26: y èsta misma libertad de circulacion interior, se declaró igualmente en Real Cédula de 21 de Julio de 1767, cuya Copia presènto tambien con el N.^o 27.

En Reales Ordenes de 5 de Mayo de 1780, y 18 de Septiembre de 1781 se prescribieron otras formalidades, ceñidas todas à la introduccion de la moneda, desde Castilla a dichas Provincias, y para la mejor observancia de lo dispuesto en ellas, se expidiò en 15 de Julio de 1784, una Real Cédula particular, cuya Copia presènto con el N. ^o28, mandando hacer una demarcacion de los Pueblos situados en las quatro leguas de los

Confines de Castilla, y Aragon, á los de Navarra, y las tres Provincias Eséntas, y que, á reserva de la moneda que en conformidad de la citadas Reales Ordenes se habia de poder introducir en dichas tres Provincias, no se pudiese dar Guia en los Puertos, y Plazas de Comercio de lo interior de Castilla para trasportar dinero á los mencionados Pueblos situados en las quatro leguas.

Establecidas, y designadas así en esta Real Cédula las Frontèras de Castilla, y Aragon con las tres Provincias, y Navarra, se permitió, que los Arrieros, y traficantes pudiesen llevar á los Pueblos de dichas quatro leguas la cantidad de 2½ reales, y los Comerciantes, de conocido trafico, la de 20½ con la formalidad del Manifiesto, y Guia de los Administradores, ó de las Justicias, exceptuando de élla las cortas cantidades, que no excediesen de 600 reales; y declarando, que las de más Sumas mayores que a los Vecinos de las referidas quatro leguas les correspondiesen por herencia, ú otros Titulos, no se pudiesen conducir sin permiso, ò Despacho de la Direccion General de Rentas: y se añadió, finalmente, que éstas Reglas prescriptas para la conduccion del dinero, desde lo interior del Reyno, á los Pueblos de las quatro leguas de los confines con Navarra, y las tres Provincias Eséntas “eran conformes á lo que por punto general havia resuelto S. M., se observase en todas las Costas del Mar, y Frontèra de estos Reynos, por Orden, y Real Orden separada de la misma fecha,, segun todo mas por menor se vé en la expresada Copia, N.º 28.

Con efecto se libró el mismo dia 15 de Julio de 84, la Real Cédula general para lo restante de estos Reynos, previniendo quantas formalidades, y Reglas se habian de observar en èl en la circulacion, y conduccion del dinero en las dos leguas de las Costas del Mar, y en las referidas quatro leguas de la Frontèra de Tierra, mandando (igualmente que en la Cedula particular) que se hiciese demarcacion de los Pueblos situados en ellas, segun consta con la mayor individualidad en la misma Real Cédula general que preséto, con el N.º 29: de forma, que sin mas trabajo, que una atenta inspeccion de éllas, resulta, que ésta Real Cédula general nada determina con respecto á las Provincias Eséntas, y que la particular de la misma

ma fecha se expidió solamente para ellas , y para las quatro leguas de sus Confines con Castilla, dejando en su fuerza, y vigor la libertad declarada en la citada Real Orden , y Cédula, N.º 26 , y 27 , en quanto à la libre circulacion de la moneda dentro de la Provincia , y sus Pueblos.

Sin embargo de este justo discernimiento , y distincion de estas Soberanas disposiciones, ha ocurrido en Guipúzcoa, por la errada inteligencia del Juzgado del Contravando de San Sebastian una estraña novedad , y una restriccion de libertad, que nadie ciertamente pudo haver imaginado á vista de nna voluntad tan clara de S. M.

Se comunicó dicha Real Cedula general al Juez de Contravando de San Sebastian Don Joaquin Gutierrez de Rubalcaba , y este zeloso Ministro , convencido justamente, de que no comprendia à Guipúzcoa , no la puso en egecucion en todo su tiempo. Pero otro Succesor suyo en aquella Judicatura, habiendo encontrado en la Secretaria de ella ambas Cédulas de la misma fecha , hizo la novedad de reservar la particular, y llevar à efecto la general, contra la intencion de S. M., procediendo à las aprehensiones , y Comisos de dineros , como si se hallase egerciendo Jurisdiccion en las demás Plazas de Comercio , y Costas Maritimas de los Reynos de Castilla. Estas novedades fueron las que proporcionaron à la Provincia la noticia de dichas Reales Cédulas , que no se le havian presentado al Uso conforme à Fuero, y habiendo dirigido à su consecuencia al Señor Superintendente General, à 8 de Julio de 1787, una Representacion, pidiendo se restituyesen à los Interesados 7148 reales , que se les habian dirigido desde San Sebastian à Irún sin el menor recelo de fraude , y que el Juez de Contravando no pusiese en lo succesivo estorbo , ni embarazo alguno à la libre circulacion del dinero de unos , à otros Pueblos en lo interior de Guipúzcoa, conforme à sus Esenciones, y à la declaracion de la citada Real Cédula de 1767, se les restituyò con efecto dicha cantidad , en virtud de Orden del Señor Superintendente , de 10 de Agosto del mismo año (cuya Copia existe al fol. 1.º de la P.ª H.) ; pero se previno en ella al Juez de Contravando de San Sebastian, se repitiese en aquella Ciudad la publicación de la expresada Real Cédula general de 15 de Julio de 1784 , para que desde luego tubiesen su

puntual cumplimiento los Articulos I.º , II.º , III.º , y IX.º de ella ; desde cuyo tiempo se está llevando á efecto con el mayor rigor su contenido por el Juez del Contravando , sin que haya recaído resolución alguna á la Reclamacion hecha por la Provincia en su reverente , y fundada Representacion dirigida à S. M. con fecha de 18 de Setiembre del mismo año.

En estas circunstancias corresponde, que la justificacion de la Junta se sirva Consultar à S. M. la declaracion de éste Punto , como úno de los encargados en su Real Orden de 14 de Noviembre último , y como tan esencial para cortar en lo succesivo iguales quejas , y recúrsos á los que han dado motivo à éste Expediente. Si el Señor Superintendente hubiera podido tener a la vista para aquella pronta resolución la Esención , y libertad inseparable de la Constitucion de Guipúzcoa , y la referida Real Cédula de 21. de Julio de 1767. , y demás antecedentes de la materia , no pone duda la Provincia , que su notoria justificacion, no hubiera estrechado al Juez del Contravando para la egecucion de los citados quatro Articulos de la Real Cédula general , ni puede dejar de esperar , que ésta Real Junta tendrá à bien proponer à S. M. , que ella no comprende à Guipúzcoa , pues nada habla de las tres Provincias ; antes bien quédan excluidas de su disposicion , ceñida expresamente à las Costas del Mar del resto de la Peninsula , y a los Pueblos de las quatro leguas de Castilla , fronterizas con las Provincias Eséntas.

Entendida esta Resolución general en ótro distinto sentido, sería implicatoria con lo dispuesto en sus Capítulos , y en la otra citada Real Cédula particular de la misma fecha , y se seguiria el absurdo de haver de confesar que S. M. mandó aun mismo tiempo cosas opuestas, y repugnantes , quales són, entre sí , el permitir en la Real Cédula general , que sin Guia, ni formalidad puedan conducirse hasta 20y reales desde lo interior del Reyno à los Puertos, y Plazas de Comercio de las Casas, y Frontèras , y el disponer en la particular , que los Arrieros , y Viajantes que lleven Cantidades , que pasen de 2y reales , y los Comerciantes de conocido trafico, que conduzcan hasta 20y reales à las Provincias Eséntas, y a las quatro leguas de sus Confines, hayan de caminar Via recta a las Aduanas de Cantabria para su manifestacion, y saca de Guia en ellas. Agre-

gase á esto , que en ninguna de las dos se hace mencion de las expresadas Real Orden, y Cédula de 16 de Julio de 1761 , y 8 de Julio de 1767 , y por consiguiente , no hay derogacion de éllas ; antes bien, quèda en su fuerza , y vigor , y aun mas afianzada con aquellas la libre circulacion del dinero de unos Pueblos á otros en Guipúzcoa , para su trafico , y Comercio interior , cuyo concepto se corrobóra mas, y mas con la Real Orden de 23 de Enero de 1786, que presènto igualmente con el N.º 30. Pero si éstas sólidas razones convencen la subsistencia de la libertad en la circulacion interior de la moneda , los gravisimos inconvenientes que se originan de su restriccion , y de la formalidad de Guias , y Tornaguias , y la ninguna utilidad que se puede esperar por este medio , persuaden la necesidad de que subsistan las cosas en el estado, que deben tenèr, conforme à la citada Real Cedula de 1767. En efecto los perjuicios del mètodo, y observancia de las Guias en aquel País, son imponderables : los que llevan Fierro à San Sebastian; los Labradores, que conducen à sus Casas de campo el precio de sus granos : los Caseros , ó Colónos, que van de un Pueblo à otro à pagar las Rentas à los Dueños , todos estarian expuestos al insólto de los Guardas, y à perder en un momento lo que adquirieron con su fatiga , y sudòr en todo el año; y lo que aun es mas , ni éstos mismos , ni los Negociantes , y Sugetos de caudal se verian seguros de Latrocinios , y robos al conducir dinero à sus Casas , ó à los Pueblos de Comercio con Guia de las Justicias , ó del Juez de Contravando , porque , como el hecho mismo de acudir à los Jueces à este fin , es una prueba clara de la conduccion del dinero , y aquèllos Caminos , y parages son tan aspèros , y montuosos , tendrian los Malecheros toda la seguridad apetecible para el logro de sus deprabados intentos : resultando por consecuencia necesaria la ruina de las Familias, y el atraso , y destruccion de la indústria , y del Comercio, sin los quales, no pueden subsistir aquellos Naturales. Mas prescindiendo, por un momento, de estos tan graves inconvenientes , ¿què se dira del rigór de este nuevo establecimiento de Guias en un País Esènto, en que antes , y despues de su espontanea Entrèga nunca tubo trabas la circulacion interior de la moneda , ni tampoco su introduccion desde Castilla? Aragòn , Catalúna , València , Mùrcia , Galìcia,

y demás Reynos de la Peninsula tienen amplia libertad en el transporte del dinero , desde Castilla , hasta las 2 , y 4 leguas de sus estremidades , y de unos Reynos à otros ; pero se hà coartado , y prohibido su conduccion de Castilla à las Provincias Eséntas, hasta el estrèmo de establecèr sobre el numerario à la entrada de éllas la Contribucion de un quatro por ciento , por un derecho que nunca se ha conocido hasta de dos años à esta parte , y se le da la denominacion de Indulto. Y si à demas de esta restriccion hubiese de tener el dinero otras nuevas dentro de Guipúzcoa , despues de introducido con un rigor semejante , ¿en qué consistiria su libertad , y Esèncion nativa ?

La penetracion, pues , de S. M. conoció , que era poco conforme à la razon imponèr semejante formalidad de Guias, y restricciones en las Provincias Eséntas sobre la especie mas necesaria para el trafico : y por éso, lejos de pensar en gravarlas con dobles prohibiciones, no quiso S. M. alterar la libre circulacion del dinero en Guipúzcoa , dejando por lo mismo en su fuerza , y vigor , y sin la menor derogacion las citadas Reales Ordenes , y Cédulas particulares , dirigidas à aquèl País , y sus Fueros , buenos Usos , y Costumbres, no menos , que el Privilegio , remuneratório de la Alcaldia de Sacas de Guipúzcoa, que tambien quedaria bulnerada , si en la circulacion del dinero se concediese alguna intervencion al Juzgado del Contravando de San Sebastian , creado para obgéto muy distintos. Y si se atiende por otra parte à la utilidad de semejantes formalidades , se verá , que no resulta ninguna. Ellas no pueden tener otro obgéto que el de impedir la extraccion de la moneda al Reyno de Francia , y ciertamente son inútiles à este intento , por que a los que se egercitan en esta reprehensible ocupacion , ò dãn motivo de sospecha , sea en la Costa del Mar , sea en el Paso de Beobia , que ès lo mas regular , ó bien en lo interior de aquel País , hacen el Alcalde de Sacas , y las Justicias Ordinarias los mas riguróso reconocimientos , y aprehensiones, procediendo a la declaracion de Comiso de las cantidades sospechosas , sin que para ello haga falta alguna la formalidad de Guias , y Tornaguias ; y asi la molestia de este método , y las indicadas sus fatales resultas vienen a recaér , no sobre los Defraudadores, sino sobre las Personas mas inocentes y

di-

dignas del mayor auxilio y proteccion; sin que à vista de todo esto se pueda dudar de la necesidad de la mencionada declaracion, para que quede à los Naturales de aquella Provincia, en toda su estension, la libre circulacion de la moneda de unos Pueblos à otros para su Comercio interior.

Demostrados así los procedimientos de Enriquez, los excésos de usurpaciones de Jurisdiccion agéna, la necesidad de poner en egecucion, el medio único de cortar desde luego los inconvenientes causados, y los dos medios de evitarlos en adelante con sus Succesores con la proligidad que ha sido inevitable, por la complicacion, y multitud de espécies, y por la grave importancia de la materia; resta ahora hablar de los daños, y molèstias de los Guardas de las Aduanillas de Tolòsa, Segùra, y Ataùn, y de los Resguardos de Vitòria, y Navàrra, y de los excésos de Jurisdiccion del Gobernador Subdelegado de dicha Ciudad, para que sobre todo, recaiga la justa Providencia, que meréce tanto trastòrno.

Las referidas Aduanillas existen desde tiempo inmemorial en Guipúzcoa, haviendose establecido con el único fin de cobrar los derechos Reales, llamados los Diezmos del Mar, de todos aquellos géneros, que desde los Puertos de la Provincia, pasàsen al Reyno de Navàrra, sinque hayan tenido jamàs otro obgèto, por haver sido la Provincia, conforme à su libertad nativa, à los Fueros, buenos Usos, y Costumbres, conque se uniò à la Coròna de Castilla, Esénta del Pecho de las Aduanas, como consta de la Ley 1.^a Titulo 18 de los Fueros, quedando enteramente cerrado el paso para Navarra, con las mencionadas tres Aduanillas, por existir éstas en los únicos parages por donde se deve transitar precisamente à aquel Reyno.

En el Capitulo 8 de la citada Convencion, celebrada entre S. M., y la Provincia, se estipuló „ que los Derechos de éstas tres Aduanillas se recaudàsen en la misma conformidad „ que se celebraban entonces, sin alteracion algùna, para los „ géneros solamente (como antes estaba estipulado) que se „ condugesen à Navàrra desde la Provincia de Guipúzcoa, y „ sus Puertos, y que para que no se perjudicase à estos Derechos, hubiese de obligarse la Provincia à que, en perjuicio de èllos, no se transitarìa con géneros Dezmèros por los „ pasos de Renterìa, y Oyarzun“ y en virtud de este Capi-

tulo , los Comisionados de la Provincia , y el Gobernador de las Aduanas de Cantabria , declararon , y arreglaron en 10 de Julio de 1735 el Arancel , que gobernaba entonces , y rige en el dia , para la exaccion de estos Derechos , el qual existe à continuacion de la mencionada Convencion en el Capitulo Unico , Titulo 18 del Suplemento de los Fueros.

Es de tener mui presente , que toda la intervencion de los Guardas de estas Aduanillas , y de su Gefe el Gobernador Subdelegado de Vitoria , quedó reducida en lo interior de Guipúzcoa al cobro , y resguardo de estos Derechos à la salida de los referidos tres Pueblos de las Aduanillas para Navarra , sin que jamas hubiesen tenido en Guipúzcoa otra facultad , por haver sido propia de las Justicias Ordinarias , y haver quedado preservada à ellas toda la Jurisdiccion , en orden al resguardo de su Distrito.

Y para que no quedàse duda en este Punto , se acordó en el Cap.º II.º „ Que la Provincia de Guipúzcoa , ordenàse à las Justicias , y Vecinos de los Pueblos de sus Confines zelàran con la mayor vigilancia à impedir el curso de los Contravandistas en el Tabaco de Francia , y demás géneros ; y dispusiese en su Junta , las especificas Providencias , que consideràse mas eficaces para reprimir en su Territorio el curso de los Contravandistas , imponiendo pènas , para contener , y castigar à sus Naturales , que fuesen defraudadores , ò coadyubasen en qualquiera manera al perjuicio de la Renta“ : Y en el Capitulo 3.º se pactó , “Que los Denuncios de Tabaco , y demás géneros que hiciesen los Naturales en los Pueblos , ò Territorios de sus Confines , ó fuera de ellos , siguiendo à los Contravandistas , hubiesen de conocer en 1.ª instancia las Justicias Ordinarias de la Provincia con apelacion a la Real Junta del Tabaco , y à la Superintendencia General de Rentas Generales , aplicando los Comisos , segun las Ordenes de S. M.“ A vista de ésta Convencion , y Declaraciones tan terminantes , no se puede negar , que todas las facultades Jurisdiccionales , concernientes al Resguardo de la Renta del Tabaco , y de los demas Ramos de la Real Hacienda están encomendadas à la Provincia , y compèten privativamente a sus Justicias Ordinarias , sinque , ni el Subdelegado de Vitoria , ni los Guardas de las Aduanillas , puedan entromete-

meterse en èllo mas , que en el cobro de los referidos Derechos de géneros Dezmeros para Navarra , y en los limitados Casos especificados en la misma Convencion , à cuyo fin , se dice en el Capitulo 7.º “ Que la Provincia haya de dár el Uso
 „ a la Subdelegacion del Tabaco , por si alguna vez los Guardas suyos (que no pueden internarse en la Provincia) despues de haver pasado los Conductores los limites de las Aduanas , hicieron algun denunciò à los confines de Navarra en Territorio de la Provincia ; porque siendo entonces clara la extraccion , no se falta à su livertad en semejantes casos , y aprehensiones : “ y en el Cap. 9. se exprésa “ que haya de dár igualmente el Uso à la Subdelegacion de Renta de dichos géneros Dezmeros , para que el Gobernador de las referidas Aduanillas pueda dár en ellas todas las providencias convenientes al resguardo de la Renta : y en quanto à la Jurisdiccion , se acuerda , que los Guardas (que tampoco pueden internarse en la Provincia) hayan de reconocer los afòros à la salida de las Aduanillas , y de qualquiera excésò de extraviò , ò mala paga , haya de conocer el Gobernador Subdelegado , y que en el caso , de que las Justicias Ordinarias siguieren algun denunciò , y pidieren auxilio à los Guardas , estén obligados à darsele , y conozca de él la Justicia que lo hiciere ; y en igual correspondencia , si los Guardas pasado el Territorio de las Aduanas siguieren el Denunciò , y pidieren auxilio a las Justicias , estén obligadas à darsele , y conozca de la causa , en este caso , el Gobernador Subdelegado “

Del literal Contesto de los Capítulos de esta Convencion de Guipúzcoa con S. M. se viene en un claro conocimiento de cinco verdades incontrastables : 1.ª que los Guardas de las Aduanillas de Guipúzcoa no pueden internarse en èlla , sino que deben egercer sus funciones en los Pueblos donde estan situadas las Aduanillas à la salida de ellos para Navarra : 2.ª que los asuntos en que deven entender èstos , y su Gefe el Gobernador Subdelegado de Vitòria , estan limitados à los excésos de estraviò , ò mala paga de los derechos , que se cobran en dichas Aduanas por los géneros Dezmeros , que pasan à aquel Reyno , y à los Fraudes , ò Contravandos de Tabacos , que se intènten introducir al mismo Reyno de Navarra : 3.ª que

èsta Jurisdiccion de los Guardas, y el Subdelegado de Vitòria, su Gefe, en los Pueblos situados, desde la salida de las Aduanillas, hasta los Confines de Navarra, ès preventiva, y acumulativa con las Justicias Ordinarias de los Pueblos mismos de las Aduanillas, y de los del Terreno intermedio hasta Navarra, y àun èsto, por que se les concedió por Guipúzcoa en dicha Convencion, siendo asi, que antes de ella conservaban las Justicias su Jurisdiccion privativa en dichos Pueblos intermedios, segun se vè en la Certificacion N.º 14: 4.ª, que èstas mismas Justicias conservan su Jurisdiccion privativa al Subdelegado en denuncios de moneda, y demas matérias del Resguardo, menos las yà expresadas, y que los Alcaldes de los demás Pueblos, situados en lo interior, la tienen, y han tenido absoluta, y privativa al Subdelegado en todos los Ramos: 5.ª que las internaciones de los Guardas, y qualesquiera otros Actos y facultades, que egerzan en el Territorio de Guipúzcoa, son unos verdaderos excèsos, contrarios à la libertad, y Eséncion de èlla.

Sin embargo de esto, ò por Ordenes injustas de su Gefe, ò por una ambicion reprehensible de ellos mismos, han causado diferentes molestias, y atropellamientos en aquel País, como consta de este Expediente, y del Testimonio, que preséto con el N.º 31, en que se vé, que habiendo pasado en el 31 de Julio de 1788 tres Guardas de las Aduanillas de Tolosa, y Ataùn, à un Monte de la Jurisdiccion de la Villa de Asteasu (situada en lo interior de Guipúzcoa) sin dàr quenta al Alcalde Ordinario de èlla, le dispararon a bala diferentes veces à un hombre forastero, que con su Cavalleria pasaba por aquel parage solitario, y habiendole dejado muerto sin Sacramentos, ni otro auxilio espiritual, marchàron, quitandole la Cavalleria, Armas, y dinero que llevaba, y sin dar parte despues de este horroróso lance à la Justicia, que no pudo proceder contra ellos, como homicidas por su fuga.

Resulta tambien al folio 18 P.ª corriente, que en 13 de Diciembre del año proximo asaltó de noche uno de los Guardas de la Aduanilla de Tolosa à una Viuda, Vecina de Fuenterrabia, que desde aquella Ciudad, pasava por el Camino Real à la mencionada Villa, con algunos efectos de corto valòr, y de licito Comercio, registrandola en un parage solitario, sin

embargo de las justas reclamaciones de élla fundadas , entre otras cosas en que el Guarda no tenia facultades para éllo, sino la Justicia Ordinaria, à cuyo registro se hallaba pronta; y sin embargo, despues de otros excésos, y descompostúras , cometió el Guarda el de llevar violentamente la Caballeria en que iba la Muger á la Casa de la Aduanilla , y hizo en élla el reconocimiento ; obligando con este atentado al Alcalde de Tolosa à pasar à élla , recoger los géneros y efectos , que todos eran de licito Comercio , y à proceder contra él , como Usurpador de la Real Jurisdiccion.

Ultimamente el dia 22 de Mayo proximo cometieron otro excésos los mismos Guardas , reconociendo , y aprehendiendo en el Portal de San Francisco , situado en el Camino Real de Coches , distinto del de Santa Clara , por donde se pasa á Navarra , à un Vecino de la Villa de Beasain , unos géneros que le entregó una Muger de Tolosa , y que conducia en su Carro, los quales fueron llevados por los Guardas a la Aduanilla, donde hicieron el reconocimiento , y varias otras diligencias, como si tubieran para semejantes actos y aprehensiones toda la Jurisdiccion del Alcalde Ordinario, el qual inmediatamente, que tubo noticia , pasó con su Escribano , y Alguacil , y habiendo practicado , à presencia de los Guardas, y otros, el correspondiente Registro , y medicion de los géneros , que en parte eran prohibidos, procedió à la prision de los delinquentes , y demás diligencias , y averiguaciones legales , propias de la Causa ; en cuya sustanciacion està atendiendo para imponer las penas correspondientes , con arreglo à las Reales Ordenes del asunto, segun mas por menor resulta del Testimonio , que preséto con el N.º 32 : y aunque èste Alcalde pudo haver procedido al castigo de dichos Guardas, conforme à derecho, à los Fueros, y a la citada Convencion , hà sido tal la moderacion, de que hà usado por ahora, que para que en lo succesivo no puedan alegar disculpa , les hà requerido formalmente , que arreglandose à lo dispuesto en los referidos Articulos 7, y 9 de la Convencion , de ningun modo hagan registros, y aprehensiones en el Portal de San Francisco, en el de Arraméle , en el Cuerpo de aquèlla Villa , ni en otra parte alguna , sino despues de pasado el Portal, y Puente de Santa Clara , que es Camino para Navarra ; y que si tubieren dichos Guardas algun recelo , ó

sospecha de prepararse fraude en el Cuerpo de aquella Villa, ó en otra parte, que no sea en el expresado Camino para Navarra, le den parte de ello, para que disponga su aprehension en Uso de la Jurisdiccion que le corresponde, sin pasar dichos Guardas de modo alguno à hacer registro, por deber contenerse en estos casos en clase de méros auxiliantes, y denunciadores; apercibiendoles, que de lo contrario, serán castigados como usurpadores de Jurisdiccion agéna; segun consta del Testimonio, que tambien presentó con el N.º 33.

Estos atentados, é irrupciones de los Guardas de las Aduanillas, cuya gravedad notará mas bien la Junta, por el plano de lo interior de Guipúzcoa, y confines de Navarra, que para mas facil inteligencia presentó con el N.º 34, y otros excésos de esta naturaleza, que por órden de su Gefe el Subdelegado de Vitória, cometen en Guipúzcoa los Ministros de aquel Resguardo, son ciertamente inaguantables en un País libre, y Esento, que nunca hà conocido, hasta de algunos años à esta parte, semejantes novedades contrarias à su Constitucion, y diametralmente opuestas à lo que tiene Estipulado con S. M. en los Referidos Capítulos, cuya observancia le està asegurada, bajo la Fee, y Palabra Real de Soberano. Esta criminósa infraccion, que se nóta por parte de los Guardas, y del Subdelegado de Vitória, és tanto mas reprehensible, quanto aún la Jurisdiccion preventiva pactada à favor de éste en los Capítulos 7, y 9 de aquél Solemne Convenio, con respeto à los denuncios de Tabaco, y géneros Dezméros, que se aprehendan en los Pueblos situados entre la salida de las tres Aduanillas, y los Confines de Navarra, fué una Cesion voluntaria, que hizo la Provincia de la Privativa Jurisdiccion que tenian sus Alcaldes.

No puede negar el Subdelegado de Vitória, que en Guipúzcoa toda su Jurisdiccion esta reducida à los referidos Pueblos del intermedio de la salida de las Aduanillas, y Navarra para solo los casos de prevencion en los denuncios de Tabaco, y mala paga de los géneros Dezméros, sin que en otros terminos, pueda dar providencias algunas, ni turbar el Derecho privativo de las Justicias con las internaciones de Guardas, y otros actos que hà egercido de poco tiempo à esta parte, contra las justas Intenciones de S. M.: y así, aunque en su Repre-

sentacion de 26 de Diciembre del año proximo (fol. 28 P.^{za} corriente) diò cuenta al Señor Superintendente de los expresados procedimientos , dirigidos entonces justamente por el Alcalde Ordinario de Tolósa , contra el Ministro de aquella Aduanilla, se guardó muy bien de citar Orden, ni Resolucion alguna , que autorice à sus Dependientes para semejantes excèsos , porque realmente no la hay ; ni parece puede haverla, à vista de los referidos Capítulos tan terminantes. Y si acaso se funda el Subdelegado de Vitória , en que se le dà la denominacion de Gobernador Subdelegado de las Aduanas de Cantabria , es menester, que tenga entendido , que las facultades de tal , por lo respectivo à Guipúzcoa , se reducen à las providencias economicas que sean necesarias en sus tres Aduanillas para el resguardo de los derechos de géneros Dezmeros; y en quanto à la Jurisdiccion , toda su autoridad està ceñida à lo que queda referido.

Los Guardas , pues, de las Aduanillas deben estar à la salida de los Pueblos de élla para Navarra, reconociendo, y cuidando el Terreno intermedio hasta aquél Reyno. Pero estos últimos años, dejando abandonado aquél Distrito suyo, han andado vagando por lo interior de Guipúzcoa armados, por montes , breñas y asperezas , llegando su arrójo hasta hacer desprecio de las Justicias , y mezclandose en Denuncias de moneda , y otros géneros ; y así deben reducirse à existir fijos donde se ha acostumbrado antes, y despues de la referida Convencion , y por lo respectivo à Tolósa en el Puente , y Portal de Santa Clara , en que empieza el Camino para Navarra, segun en identicos terminos , esta declarado recientemente para Orduña, con motivo de haber hecho el Subdelegado de Vitória la novedad de poner en aquella Ciudad un Guarda en la Puerta , que se dirige à lo interior del Señorío.

Por lo qual , corresponde en Justicia , se le pasen las Ordenes convenientes , paraque, arreglandose à la puntual observancia de los citados Capítulos de la Convencion , prevenga à los Guardas de las mencionadas tres Aduanillas se contengan en los justos limites prescriptos en élla, no mezclandose en otros puntos , que en los reconocimientos de los afòros de géneros Dezmeros à la salida de ellas, en los de excèsos de estravio , ò mala paga , y fraudes de Tabaco , desde las tres Aduanillas,

hasta los Confines de Navarra, existiendo allí fijos, sin internarse en el resto de la Provincia, ni dejar abandonado aquel recinto, con los apercivimientos convenientes, así á estos Guardas, como á los del Resguardo de Vitòria, para los casos de internaciones, y aprehensiones en otros términos: que el Subdelegado de Vitòria en las mencionadas Causas, que ocurran en dicho recinto, conózca á prevencion conforme a derecho, y sin usurpar Jurisdiccion agéna; y que quando tubiere que practicar, para la sustanciacion de ellas, alguna diligencia en el Distrito de Guipúzcoa, se valga del medio legal de dirigir Exhortos, ó Cartas Suplicatorias a las Justicias Ordinarias para su egecucion, según lo práctica, y debe hacer todo Juez en agèno Territorio, qual és, respecto de èl el de Guipúzcoa; y que presente al Uso de la Diputacion qualesquiera Reales Ordenes, Cèdulas, y Despachos, en cuya virtud intente egercer Jurisdiccion en Guipúzcoa: Todo lo qual és conforme al Fuego, á la referida Convencion, y á lo declarado últimamente por S. M., á Consulta de la Real Junta del Tabaco en su Real Decreto, cuya Certificacion protexto presentár, de 12 de Enero de 1788, para con el Señorío de Vizcaya, que tiene celebrada igual Convencion con S. M.

Tambien conviene hacer otra prevencion semejante al Subdelegado de Rentas de Navarra, porque, de algunos años acá, han hecho los Ministros de su Resguardo algunas internaciones, registros, y otros Actos de Jurisdiccion, no teniendo ninguna en Guipúzcoa, que no ha dado el Uso á aquella Subdelegacion, sino sòlamente a la de Vitòria. Y aunque hai una Real Orden de 4 de Agosto de 1749, en que se declara, que los Guardas, según el mejor sentido de dicha Convencion, pueden entrár en la Provincia á observar defraudadores, y descubrir fraudes, esta declaracion se ha entendido, y debe entender para con los del Resguardo de Vitòria, (a cuya Subdelegacion, por lo respectivo al Tabaco, diò Uso la Provincia en aquel Convénio con S. M.) y en los casos, de que los Guardas se introduzcan en seguimiento de algun fraude, que preparado en Guipúzcoa, hiba á pasar á Castilla, y con noticia de algunos movimientos de los del Resguardo de Vitòria, retrocéde a lo interior de la Provincia, en cuyo caso, pueden aquellos seguirle, introduciendose en ella; pero, aún en éste

apurado caso , dispóne la misma Real Orden yá citada , que los Guardas se contengan sólo en la clase de denunciadores , y auxiliantes , como puede serlo qualquiera forastero , ó natural , sin que egerzan Acto alguno de Jurisdiccion , y manifestando sus Titulos á las Justicias , quando éstas se lo manden , y quando descubierto el fraude las dèn cuenta , para que éllas dispongan su aprehension ; de forma , que aún en estos casos , los Guardas de Vitória , ni por medio de éllos , su Gefe , nunca pueden egercer Actos Jurisdiccionales en Guipúzcoa , por estar limitada la Jurisdiccion preventiva de èl à los precisos casos indicados del Resguardo de la Renta de géneros Dezmeros del Tabaco para Navarra , pero sin que el Subdelegado de dicho Reyno , ni sus Guardas , puedan en modo alguno entrar nunca al Territorio de Guipúzcoa : por lo que , para evitar excésos , conviene se le pase la Orden correspondiente , con la indicada prevencion.

Aclarados , pues , así los Puntos comprendidos en este Escrito , se vén la razón , y los sólidos fundamentos , con que hà dirigido la Provincia á S. M. , y al Señor Superintendente General de la Real Hacienda los referidos Recúrsos existentes en este Expediente , así por lo respectivo a los procedimientos de Enriquez , y las Reglas que devan observar los que le sucedan en el Juzgado de Contravando , como en orden al Subdelegado de Vitória , sus Guardas , los de las Aduanillas , y los de Navarra ; y finalmente , la necesidad de que , para evitar daños , y trastornos contrarios à la buena armonia , a los Fueros , y Esenciones de Guipúzcoa , à lo declarado , y mandado tantas veces por S. M. recaigan en el dia las Providencias propuestas : Por lo que :

A V. M. Suplico , se sirva Consultar à la Real Persóna , se digne declarar , que la Jurisdiccion del Juez de Contravando de San Sebastian , és ceñida , y limitada à aquèlla Ciudad , su Puerto , y Muelle para los denuncios de géneros , y efectos prohibidos en su introduccion ; y aún allí acumulativa , y preventiva con sus Alcaldes Ordinarios , y con el Juez de Sacas de la Provincia.

Que por lo respectivo à los Denuncios de dinero , Oro , y Plata , Joyas , y demás cosas de prohibida extraccion , pertenecientes à la Alcaldia de Sacas , propia de la Provincia , nunca hà tenido , ni debe tener el Juez del Contravando Jurisdiccion

alguna, ni aún en San Sebastian; y que sin embargo de lo mandado en la citada Real Orden de 5 de Abril de 1784, expedida en virtud de siniestros informes, contra el Privilegio exclusivo remuneratorio de la Alcaldia de Sacas, se debe mantener, y amparar à los Alcaldes Ordinarios de San Sebastian, y al de Sacas en la Jurisdiccion, que les corresponde, y han exercido en todas las materias de Sacas, sin que en lo sucesivo pueda mezclarse en ellas, por ningun motivo, ni pretexto aquél Juzgado del Contravando, segun se ha practicado, y està declarado anteriormente con madura reflexion, y conocimiento de causa por S. M., à consulta del Consejo de Hacienda, de una Junta particular, y de la Cámara.

Que à su consecuencia, son unos verdaderos excèsos de Jurisdiccion las aprehensiones, molestias, è irrupciones hechas por los Guardas, y Dependientes del actual Juez del Contravando Don Juan Antonio Enriquez en la Universidad de Lezo, en la Ciudad de Fuenterrabia, y en las Villas de Zumaya, Hernani, Renteria, y otras; que asi èstos Jurisdiccionales, como el conocimiento de los Denuncios arrogados por Enriquez, con dicho motivo, sòn una usurpacion de la Jurisdiccion privativa à èl, que tienen, y exercen, en toda materia de Resguardo, el Alcalde de Sacas, y las Justicias Ordinarias en sus respectivos Pueblos, y que corresponde se remitan al Juzgado Ordinario de Fuenterrabia los Autos formados por Enriquez, contra las expresadas cinco Mugerès aprehendidas en el Camino de Lezo, el dia 9 de Marzo del año proximo, para que en èl se sustancie, y determine la Causa conforme à Derècho, y Reales Ordenes.

Que en atencion à las funèstas resultas que han tenido, los muchos, y continuos agràvios, causados per Enriquez, à la Jurisdiccion Ordinaria de los Alcaldes de los Pueblos, y à las Personas particulares molestadas en èllos; y à que los frecuentes, atropellados, è imprudentes reconocimientos de Casas, hechos en la Ciudad de San Sebastian, han producido una alteracion general en los ànimos de aquèllos Naturales, y una comùn aversion àcia dicho Juez de Contravando, con otros graves perjuicios del bien, y sosiego de aquèl País, y sus Naturales, y con notòrio atraso del Real Servicio, sin que, de la permanencia de dicho Juez del Contravando en aquèlla Ciudad,

dad , se puedan esperar mas , que nuevas , funéstanas consecuencias , conviene , se le remueva à ótro destino , en que pueda sér mas util al Real Servicio.

Que , para que en adelante se corten de raíz iguales disputas , y altercaciones , se mande al que le suceda á dicho Enriquez en aquél destino, que en observancia del Fuero, posesion immemorial, y la Real Provision expedida por el Consejo à consulta con S. M. en 22 de Diciembre de 1780 , presente sus Títulos , y Despachos , y asi mismo las Reales Ordenes, Cédulas, y demás, que se le expidieren por qualquiera Via, para que la Diputacion les dè el Uso correspondiente ; declarando tambien , que la Real Cedula general de 15 de Julio de 1784 relativa à la formalidad de Guias , y Tornaguias para la Conduccion , y transporte del dinero, no comprende à Guipúzcoa ; y que sin embargo de ella , es libre en aquél País la circulacion del dinero de unos Pueblos à otros , para el tráfico interior , con arreglo à los Fueros , à otra Real Cedula particular del mismo dia 15 de Julio de 1784 , à la Real Orden de 16 de Julio de 1761 , y Real Cedula de 21 de Julio de 1767 , y otras , libradas especificamente para las tres Provincias Eséntas , sin que el Juez del Contravando , à pretexto de Guias , y formalidades, cause à los Naturales, y habitantes de la Provincia molestias , ni vejaciones algunas.

Que se comuniquen la Orden correspondiente al Gobernador Subdelegado de Vitória , para que , arreglandose enteramente à los Capítulos 7 , 8 , y 9 de la Convencion , celebrada en el año de 1727 entre S. M. , y la Provincia , haga que los Guardas de las tres Aduanillas de Tolòsa , Segùra, y Ataùn, reconozcan los afóros de los géneros Dezmeros que pasen para Navarra à la salida de las Aduanillas , existiendo para ello en Tolòsa en el Portal de Santa Clara , y desde él, en el parage intermedio hasta los Confines de Navarra , sin abandonàr aquél Distrito encomendado à su cuidado , ni hacer aprehensiones , ni otros Actos Jurisdiccionales en el resto del interior de Guipúzcoa, bajo los apercevimientos , y pènas convenientes; que el mismo Subdelegado, se abstenga de cometér iguales excésos, por medio de los Ministros de su resguardo; y que quando para la sustanciacion de las Causas de Contravando, que ocurran en el mencionado Distrito , ò Terreno existentes desde

de las Aduanillas hasta Navarra, y de que deba conocer conforme à los citados Capítulos, tubiere que hacer algunas averiguaciones, ò diligencias para la sustanciacion de ellas, se valga à este fin de las Justicias Ordinarias, por medio de Exortos; y que presente, segun Fuero, al Uso de la Diputacion todas las Reales Ordenes, Despachos, y Preceptos Superiores, en cuya virtud haya de egercer Jurisdiccion en Territorio de Guipúzcoa.

Y que finalmente, se comuniquè la Orden conveniente al Subdelegado de Rentas del Reyno de Navarra, paraque, asi él, como los Dependientes de aquél Resguardo se abstengan de internarse en modo alguno, ni egercer actos de Jurisdiccion en la Provincia, pasando a la Diputacion de ésta, ó a las Justicias Ordinarias los avisos convenientes, en caso que tubieren noticia de algun fraude, ó Contravando, para que procedan aquéllas, en cumplimiento de su obligacion, à las aprehensiones, y demás diligencias convenientes.

Con las demás Providencias, que la Superior penetracion de la Junta estime conducèntes al indicado fin de cortar disputas, y perjuicios, contrarios à la buena armonia, precisa para el mejor Servicio de S. M.: Por sér Justicia, que pido &c.

Lic.^{do} D. Josè Antonio de Larrumbide. ≡ Manuel Antonio Diaz.

NOTA.

Para mayor corroboracion de lo expuesto en el Papel antecedente, por lo respectivo à la necesidad de presentarse al Uso de la Provincia, las Ordenes, y despachos de Comision, que se dirigen al Juez de Contravando, y Subdelegado de Victoria conduce mucho tener presente lo substancial de un expediente, que se siguiò en el Real Consejo de Hacienda, el año de 1761, a resulta de recursos de la Provincia de Alava, que pidió el cumplimiento de una Real Cedula de 6 de Agosto de 1703, por la qual se le esta concedido el Privilegio del Uso. Haviendo pasado estos Recursos al Consejo de Hacienda, éste, en Consulta de 10 de Octubre del mismo año de 1761, expuso à S. M., que aunque parecia, que semejante facultad del Uso

tenia, ò podia tener alguna apariencia de Regalia, sustancialmente tienen la misma facultad todos los Pueblos, y sus Justicias Ordinarias, pues qualesquiera Despachos que se libran, y cometen à Comisionados, Subdelegados, ú otros Jueces menores, ò mistos executores toman, y deben tomar el cumplimiento de las Justicias del Territorio, donde deben executar y actuar, y así està prevenido por las Leyes Reales, y derechos Civil, y Canonico; y siempre que qualquier Despacho (y aunque sea, Real Resolucion) contenga perjuicio, ò sea contra Fuero, ó derecho, se manda obedecer, y no cumplir, hasta que, informado el Superior à quien debe Representarse, resuelve con pleno conocimiento. En cuya consecuencia propuso el Consejo à S. M. en su citada consulta el que por la misma Via, y al propio tiempo que se hubiesen de dirigir las Ordenes, ó Despachos al Subdelegado de Vitória, ó Juez de alguna comision, se comunicàse à la Provincia de Alava, por la que dado que sea el cumplimiento, se podria Representar lo que se la ofreciese sobre su contenido; con cuyo Dictamen se conformò S. M.

Sobre esta Providencia bolvió à Representar la Provincia de Alava, exponiendo la dificultad suma, y los inconvenientes, que podria producir la expedicion de la duplicidad de Despachos, y Ordenes acordada por èsta Real Resolucion, pidiendo se observàse la expresada Real Cédula de 1703, segun en ella se previene, y se habia practicado hasta entonces. Se comunicó este nuevo Recurso al Fiscal de S. M., el qual dijo en su respuesta de 16 de Agosto de 1765 que si con la facilidad, que se decia, se duplicasen las Ordenes, y Despachos, dirigiendose uno al Juez à quien se comete, y otro à la Provincia de Alava, se egecutase en efecto, no habria causa, ni podria atenderse à la Representacion de esta; pues por la Resolucion de S. M. à consulta del Consejo, se daba a la Provincia lo mismo que pretendia, y la competia por la Real Cedula, cuya observancia solicitaba. Pero en la practica se reconocia la grave dificultad, y moral imposibilidad de que así se egecutase, porque siendo tantos los Tribunales, Secretarias, y Juzgados por donde se ofrecia, y ofreceria dar Despachos, y Ordenes à varios Jueces, que practicaban comisiones, ò encargos en la Provincia de Alava, ni al tiempo de su expedicion

se tendria presente ser preciso dar duplicado para la misma Provincia, ni aun quando se tubiese daria lugar el Despacho de otros gràves negocios para ocuparse en despachar en duplicado, siendo mas embarazoso en las Secretarias del Despacho, y en todas impracticable, y faltando como es regular faltase muchas veces, ò por estas causas, ó por otras muchas, que à mediana reflexion se descubren, serian gravisimos los inconvenientes y embarazos, que se seguirian, pues el Juez Comisionado, ni tomaria cumplimiento, ni presentaria el Despacho de su comision, y procederia en ella, en el concepto de que por el duplicado que se debia remitir, lo sabia la Provincia de Alaba, y esta no teniendole, y viendo que la Comision se egecutaba sin su noticia, ni Pase, y que acaso era, ò podia sér contra sus Leyes, ò Fueros, reclamaria, è impediria la Comision; en cuyo Syxtèma muy contingente con frecuencia, seria muy perjudicial el medio que al Consejo pareció unico, y se experimentarían continuos disturbios entre aquellos Naturales y los Jueces de Comision, sin que el Fiscal reconociese otro medio mas facil y accesible que el que se observase la Real Cèdula del año de 1703: expedida á consulta de la Real Càmara, con el pulso, y acuerdo que acostumbra en negocios de esta naturaleza. Las razones de èsta Respuesta fiscal son terminantes, y concluyentes, y adaptables igualmente a la pretension de la Provincia de Guipúzcoa; y para esforzarla, se pòne èsta addicion, por no haverse tenido antes presentes.

manicò este nuevo Recurso al Fiscal de S. M. el qual dijo en su respuesta de 10 de Agosto de 1707 que si con la facilidad que se decia se duplicasen las Cédulas y Despachos dirigidos al Juez no podian ser comete, y por lo tanto la Provincia de Alava, se egecutase en efecto, no habria causa, ni podria atenderse à la Representacion de esta; pues por la Resolución de S. M. à consulta del Consejo, se daba à la Provincia lo mismo que pretendia, y la competencia por la Real Cédula, cuya observancia solicitaba. Pero en la practica se reconocia la grave dificultad, y moral imposibilidad de que así se egecutase, porque siendo tantos los Tribunales, Secretarias, y Jueces por donde se ofrecia, y ofrecia dar Despachos, y Ordenes à varios Jueces, que practicasen comisiones, ò enar-

se tendida presente ser preciso dar duplicado para la misma
 Provincia, es aun quando se tubiese daria lugar el Despacho
 de otros graves negocios para ocuparse en despachar en du-
 plicado, siendo mas embarazoso en las Secretarias del Despa-
 cho, y en todas impracticable, y faltando como es regular fal-
 tase muchas veces, e por estas causas, y por otras muchas, que
 a mediana reflexion se descobren, serian gravissimos los incon-
 venientes y embarazos, que se seguirian, pues el Juez Comi-
 sionado, ni tomaria cumplimiento, ni presentaria el Despacho
 de su comision, y procederia en ella, en el concepto de que por
 el duplicado que se le expedia en la Provincia de Alaba-
 rra, y que por el mismo se expedia en la de Guipuzcoa se egecu-
 taba sin su noticia, ni Pase, y que a caso podia ser con-
 tra sus Leyes, o Pactos, reclamaria su comision, y en su
 en cuyo Servicio muy particularmente se ha de considerar
 el que se ha de evitar los disturbios entre aquellos Naturales y los
 Jueces de Comision, sin que el Fiscal reconociese otro me-
 dio mas facil y accesible que el que se observase la Real Co-
 dera del año de 1703: y para lo qual se comunique a la Real Ci-
 mada, con el fin, y efecto de que se acuerde en la presente
 esta naturalidad, las que en esta Respuesta fiscal son ter-
 minantes, y conciliyentes, y adaptables igualmente a las pro-
 vincias de la Provincia de Guipuzcoa; y para estorvarlo, se
 expidiese duplicado, que se huviese tenido antes presentes.

